



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“ANÁLISIS PRAGMÁTICO DE LAS PERSONAS  
JURÍDICAS AL TENOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y  
FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO  
MEXICANO ACTUAL.”

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**RIVERA MORENO DIEGO SINUE.**

**ASESOR: MTRA. ARIANA MARLEN ESCAMILLA PEDRAZA.**



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2019.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ***Dedicatorias y Agradecimientos.***

*A la Universidad, por ser una institución que me ha permitido realizar todas mis metas, y brindarme las herramientas necesarias para convertirme en un profesionalista calificado.*

*A mi Madre, sin su amor incondicional, y apoyo constante, no sería lo que soy ahora, su fe en mí, me ha impulsado a crearme altos objetivos, su esfuerzo inalcanzable por verme realizado como persona, es la base necesaria para garantizar una vida plena y feliz.*

*A mi tía Cristina, su apoyo es toral para la culminación de mis estudios profesionales, por su lealtad y amor, pero sobre todo por acompañarme en todo momento a lo largo de mi vida.*

*A mi abuelo Heladio, sus últimas palabras, fueron fuente de inspiración para culminar mis estudios universitarios.*

*A mi abuela, mi hermana, tíos, primos y amigos, cada uno de ellos ha contribuido a mi desarrollo profesional y personal, por su amor sincero, y por ser mis consejeros.*

*A Dios, por darme vida y salud, permitiéndome estudiar una carrera, y estar apto de desarrollarme como futuro profesionalista.*

<b>ÍNDICE.</b> ....	<b>I</b>
---------------------	----------

<b>INTRODUCCIÓN.</b> .....	<b>III</b>
----------------------------	------------

## **CAPITULO I. EVOLUCIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES.**

1.1 Roma. ....	1
1.2 Edad Media.....	6
1.3 Edad Moderna. ....	9
1.4 Edad Contemporánea. ....	12
1.4.1 México.....	17
1.4.2 Reglamentación. ....	25

## **CAPITULO II. MARCO TEÓRICO -CONCEPTUAL DE LAS PERSONAS MORALES EN MÉXICO.**

2.1. Concepto de las Personas en General. ....	31
2.1.1. Clasificación. ....	33
2.2. Concepto de Persona Física.....	35
2.2.1. Clasificación. ....	36
2.2.1.1. Atribuciones. ....	37
2.3 Concepto de Persona Moral. ....	43
2.3.1. Clasificación. ....	45
2.3.1.1. Atribuciones. ....	46
2.4. Concepto de Derechos Humanos. ....	50
2.5. Concepto de Derechos Fundamentales. ....	52
2.6. Concepto de Mecanismos de Protección. ....	53
2.6.1 Posturas Doctrinales. ....	55
2.7. Elementos de la Persona Moral.....	56
2.8. Teoría de la Ficción. ....	57
2.9. Teoría de la Realidad. ....	57

## **CAPITULO III. MARCO JURÍDICO DE LA PERSONA MORAL.**

3.1. Fundamento Legal en el Sistema Jurídico Mexicano. ....	58
3.1.1 Naturaleza Jurídica de la Persona Moral. ....	68
3.2. Requisitos Legales para la Constitución de una Persona Jurídica en el Sistema Jurídico Mexicano. ....	69
3.3. Procedimiento para la Creación de una Persona Jurídica en el Sistema Jurídico Mexicano.....	70
3.4. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de las Personas Morales. ....	71
3.5. Regulación y Reconocimiento dentro del Sistema Jurídico Mexicano. ..	74

## **CAPITULO IV. MECANISMOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS/FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES NACIONALES E INTERNACIONALES.**

4.1. Directos. ....	78
4.1.1. Nacionales No Jurisdiccionales.....	78
4.1.2. Nacionales Jurisdiccionales. ....	81
4.2. Mecanismos de Garantía Internacionales ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. ....	82
4.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	83
4.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....	84
4.3. Mecanismos de Garantía Internacionales ante el Sistema Universal de Derechos Humanos. ....	85
4.3.1. Extra Convencionales. ....	86
4.3.2. Convencionales.....	87

## **CAPITULO V. LAS PERSONAS MORALES, SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

5.1. Concepto de Derecho Humanos y Derechos Fundamentales. ....	89
5.1.1. Tipos. ....	94
5.1.2. Clasificación. ....	96
5.1.3 Generaciones. ....	98
5.1.4. Diferencias. ....	104
5.2. Alcance de las Garantías Fundamentales de las Personas Morales. ....	106
5.3. Normatividad.....	108
5.4. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	117
5.4.1 Postura Propia. ....	122
5.5. Casos Prácticos. ....	124
5.6. Ordenamientos Jurídicos que prevén los Derechos Fundamentales. .	129
5.6.1 <b>PROPUESTA DE ADICION AL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ENCUENTRE REGULADO LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.</b> .....	<b>132</b>
 <b>CONCLUSIONES.</b> .....	<b>135</b>
 <b>FUENTES CONSULTADAS.</b> .....	<b>138</b>

## INTRODUCCIÓN.

La titularidad de derechos humanos y fundamentales de las personas, ha sido un tema de discusión que se ha ventilando a través del tiempo y las sociedades antiguas y modernas, en virtud, de comprender su función social como un ente agrupado por personas, en busca en un fin común, a la par de su validez por parte del Estado, trae consigo una serie de derechos y obligaciones, que de conformidad con los ordenamientos legales del país, impone y garantiza los medios idóneos para respetar los mismos.

Parece relevante desarrollar un estudio analítico, apegado a la crítica jurídica, sobre el panorama al cual tienen acceso, con la finalidad de sentar una herramienta metodológica que permita a los estudiantes de derecho, catedráticos, y público en general, la disponibilidad de una modelización en sentido ideológico de los derechos fundamentales y derechos humanos.

El presente trabajo de investigación, titulado *Análisis Pragmático de las Personas Jurídicas al tenor de los Derechos Humanos y Fundamentales, en el Sistema Jurídico Actual*, tiene el objeto de esclarecer la protección que requieren, por medio de los mecanismos de protección de derechos humanos, vigentes y reconocidos por el Estado Mexicano.

Para efectos de esta investigación, en el capítulo 1, estudiaremos los antecedentes históricos, desde Roma, pasando por la Edad Moderna, hasta llegar en México, en donde analizaremos aspectos prehispánicos, y aspectos revolucionarios que dieron paso al reconocimiento de esos derechos.

Por lo que se refiere al capítulo 2, abordaremos los conceptos básicos de las personas como un ente social y económico, pasando por la sociología, la biología, para llegar al sentido jurídico de la acepción.

Para el capítulo 3, conoceremos el marco jurídico y fundamento legal de la persona moral con el fin de establecer su naturaleza jurídica dentro del sistema jurídico mexicano, así como, los requisitos legales para su constitución, y de conformidad con la legislación y órganos gubernamentales, cuales son los procedimientos para dar vida jurídica a la persona moral, de qué manera se da ese reconocimiento de acuerdo con la postura del legislador.

En el mismo capítulo, se aborda un estudio breve sobre la interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la reforma del diez de junio de dos mil once, esto sirve de base para legitimar la falta de interpretación del término *persona* inserto en el artículo 1° Constitucional.

En el capítulo 4, desarrollaremos un estudio del surgimiento de los mecanismos de protección de los derechos humanos, así como de derechos fundamentales, lo cual sucede, a partir del reconocimiento de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, retomando aspectos jurisdiccionales previstos por los códigos procesales de la materia, y leyes que prevén procedimientos no contenciosos dentro de nuestro país. Analizaremos procedimientos de carácter internacional, con el objeto de conocer la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último en el capítulo 5, entraremos al estudio de los derechos fundamentales de conformidad con los derechos de las personas morales, con

observación a los tipos, clasificación, haciendo un especial énfasis, en sus diferencias de ambos, se señala en alcance de los derechos por lo que se refiere al control convencional y control difuso, figuras insertas con la reforma ya mencionada, y que amplían la gama de protección de los derechos humanos.

En ese mismo capítulo, se centra en la normatividad, y postura jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde que tuvo contexto la reforma constitucional, imponiendo con ello un análisis sobre cómo ha reaccionado y regulado las ambigüedades de la ley en cuanto a su protección, así mismo, indicaremos mi postura propia en relación a la reforma, y cuál ha sido su impacto en la práctica jurídica actual.

Por ultimo en el mencionado capítulo, señalaremos casos prácticos, con el objetivo de fijar bases, las cuales son tomadas en consideración, y en su caso son origen de reforma de los ordenamientos legales. Así mismo, la practicidad nos permite llevar al campo jurídico el conflicto de regulación de los derechos humanos de las personas morales. Plantearemos, una adición al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un análisis legislativo a la posibilidad de robustecer la tutela de derechos fundamentales y humanos de las personas morales.

De este modo, el presente trabajo de investigación busca sentar una base metodológica y académica, con la finalidad de que el lector conozca, y entienda el tenor de los derechos humanos y fundamentales de las personas morales, cual es la naturaleza de su reconocimiento, y de que forma el Estado Mexicano cumple con esa obligación.



## **CAPITULO I**

### **EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DE LAS PERSONAS MORALES.**

#### **1.1. ROMA.**

Las personas jurídicas o morales en el Derecho Romano, no tenían una regulación dentro de la normatividad romana, sin embargo, fue en esta época donde se empezó a hablar acerca de la conformación de éstas, y sentaron las bases sobre las personas jurídicas, surgió una de las primeras clasificaciones de personas jurídicas, diferente a lo que conocemos actualmente, una perspectiva de conocimiento de las personas jurídicas.

Por otra parte, no fue en Roma, donde se elaboró como tal una teoría general de la persona jurídica, en cierta medida se halló la forma en darle un sentido a su personalidad jurídica, como un fenómeno diverso de lo que conocemos en la actualidad, pero si, una aplicación de las normas romanas y de sus autoridades en el actuar de éstas dentro de las diferentes etapas del Imperio Romano.

La figura del municipio en Roma, fungió como el antecedente más cercano de la persona jurídica en su momento, permitiendo estudiar su conformación, y comparándolo con la figura actual.

Las ciudades Itálicas-Romanas, sometidas a Roma perdieron su independencia política, pero sus municipios mantuvieron todas las características de lo que ahora llamamos persona jurídica, que se

manifestaban en la capacidad de poseer bienes, adquirir mercancías, mantener esclavos, caja común, autonomía administrativa y financiera.<sup>1</sup>

Dentro del estudio de las personas jurídicas en Roma, encontramos la clasificación, que podemos describir de la siguiente manera:

### **1. Universitas Personarum:**

“Entidad de asociación, sociedad o cualquiera otra de aquella denominación, es característico, a imitación del Estado, que tengan bienes comunes, caja común y actor o síndico, por el cual, como en el Estado, lo que en comunidad deba pleitearse (sic) o hacerse, se demande o se haga”<sup>2</sup>

Con respecto a la figura antes mencionada, se admite a las personas jurídicas como un ente que debe ser regulado por el Estado Romano, se estructuran sus requisitos de constitución, surge una figura pilar de las personas jurídicas, el representante legal, el cual interviene por la República o por la Corporación, no por cada uno en particular.

En cuanto a la intervención del Estado Romano, se establece la figura de ser demandados, puesto que tienen facultad para restituir; y se valida su capacidad de poder poseer o usucapir; lo mismo habrá de decirse de las asociaciones y de las demás corporaciones.

Un autor clásico en el tratamiento del tema, Francisco Ferrara, señala la evolución que tuvo la concepción del municipio con la persona jurídica, en

---

<sup>1</sup> MOMMSEN, T. Compendio de Derecho Romano Público, Madrid, 1958, Biblioteca de Jurisprudencia Filosófica e Histórica.

<sup>2</sup> BEROLINI, Digesto 3 y 4 “quod cuiuscumque universitatis nomine vel contra eam agatur”, *Corpo Iuris Civilis*, 1954, p.54.

relación a la capacidad de participar en el derecho privado como realidad, y cuya existencia mereció una consideración en la forma práctica que indicamos, así mismo, me permito citar su concepción acerca de esta clasificación:

*Introducido, pues, el tema de tratar a los municipios como sujetos privados, éste se difunde rápidamente y se aplica a los otros entes colectivos. En efecto, los colegios se constituyen corporativamente a imitación de los municipios (republicae) y adquieren con ellos la capacidad privada.<sup>3</sup>*

Así, sobre el tipo de municipios, todas las asociaciones lícitas son reconocidas capaces patrimonialmente en el derecho privado y, nótese, esta capacidad fue considerada como algo intrínseco a la existencia del cuerpo público; el reconocimiento estadual se refiera solo a la existencia del ente, la capacidad jurídica era una consecuencia que se producía espontáneamente.

## **2. Universitas Rerum:**

En primer lugar, debemos apreciar que esta clasificación es también conocida como "Piae causae"; y es una figura romana que se constituye como una agrupación de masa o patrimonio, el cual adquiere la calidad de persona jurídica, dentro del Derecho Romano, suficiente para tener personalidad jurídica y, con ello ser titulares de derechos y obligaciones.

Diversos autores han tratado de integrar esta figura, en relación a su naturaleza y elementos esenciales que la distingue de la clasificación antes

---

<sup>3</sup> FERRARA, F. (1929). Teoría de las Personas Jurídicas. Madrid: Rensa, pág 78.

mencionada por su estructura, es decir, no tiene una semejanza con una asociación con el fin patrimonial financiero, pero reúne requisitos en específico que lo diferencian, el más característico de ellos, es lo que conocemos en la actualidad como herencia o legado.

María-Eva Fernández Baquero, fue quien estableció una clasificación íntegra de la Universitas Rerum, la cual se clasifica en:

**a) Fundaciones:**

Son masas de bienes constituidas por actos de liberalidad (donaciones inter vivos y mortis causa) de personas físicas que deciden desprenderse de la propiedad de unos bienes para que dé lugar a la formación de una persona jurídica y se destinen para determinados fines o actividades. Los miembros que personifican dichas actividades son simples gestores o administradores de la misma.

**b) Herencia Adyacente:**

Es el caudal hereditario que se constituye desde que muere el causante hasta que la herencia es aceptada por los herederos. Se considera persona jurídica porque, durante ese periodo de transición, dichos bienes pueden sufrir incrementos y disminuciones patrimoniales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Baquero, M.-E. F. (s.f.). Sujeto del Derecho y Derecho de Familia. <http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/26344/SUJETO%20DERECHO.pdf;jsessionid=C0BA768B8A3E11EC2620FCE5DB0EA2C3?sequence=1>, 2 de febrero de 2019 a las 15:15 p.m.

En Roma, la persona que desea afectar parte de su patrimonio a una fundación debe hacerlo por medio de un legado con cargo, cuyo beneficiario sea un municipio o un colegio.

En cuanto a la personalidad jurídica de ésta figura, se llegó a la conclusión que las fundaciones solo se administran los bienes que son legados o heredados, porque durante esa época, eran destinados para obras de caridad u hospicio.

### **1. Requisitos en el Derecho Romano.**

Los requisitos para su constitución radicaban en la pluralidad de personas, que contaran con un estatuto propio, así como perseguir y cumplir con un fin lícito. Se clasificaron como públicas y privadas en esta época las personas jurídicas.

### **2. Tipos.**

- a) *Populus Romanus*. - Era el conjunto de todos los ciudadanos.
- b) El Fisco. - Constituido por el patrimonio del César obtenido de los tributos del *populus romanus*.
- c) *Municipia Civium Romanorum*. - Eran las comunidades incorporadas a la ciudadanía romana que habían sido extranjeras, se regían por las normas del Derecho Privado, y contaban con entidades con patrimonio y órganos públicos propios.
- d) *Sociedades*. - Conformadas por individuos organizados en grupo para lograr un fin común. Podían ser de carácter público (asociación corporativa), o privada (interés particular, sociedades contractuales).

e) *Societates Publicanorum*. - Surgieron entre los recaudadores de impuestos, adjudicatarios de obras y monopolios públicos.

Con todo lo mencionado, ni en el Derecho Romano antiguo, ni durante el Imperio, se elaboró como tal una teoría general de la persona jurídica. Sin embargo, es indudable el espíritu práctico con el que se desarrollaron las ideas acerca de las personas jurídicas, mismas que dieron paso a su desarrollo en la Edad Media, después de la caída del Imperio Romano, fue en esa misma época, donde tomó auge el actuar de las personas jurídicas, y las leyes en su ámbito de regulación de las mismas.

## **1.2. EDAD MEDIA.**

El comienzo se sitúa convencionalmente en el año 476 con la caída del Imperio Romano de Occidente y su fin en 1492 con el Descubrimiento de América, fecha que tiene la ventaja de coincidir con la invención de la imprenta (Biblia de Gutenberg) y con el fin de la Guerra de los Cien Años. Es en ésta época, en donde se empieza hablar de la persona jurídica o moral como un órgano perteneciente al Estado, en este caso, al Clero, surge con precisión el concepto de persona jurídica, conocida en ese tiempo como "Persona Ficta"; pues fue, el Papa Inocencio IV(1243-1254), quien realizó la distinción de persona física, como un individuo de cuerpo y espíritu, sobre otra figura que a su vez asume derechos y obligaciones, pero carente de la característica de cuerpo y espíritu, es aquí donde encontramos su mayor diferencia, la persona

física es objeto de excomunión de la Iglesia Católica, y no la persona ficta (persona jurídica).

Fue en el derecho mercantil de la Edad Media, en donde surge originalmente el concepto de persona jurídica, desde el punto de vista de su personalidad jurídica, en consecuencia, se encuentra una de las características más significativas de esta figura, que es, el actuar de su constitución, es decir, que persiguen un fin meramente mercantil.

De ahí que, cuando un grupo de comerciantes quería invertir para conseguir telas de la India, cada socio aportaba una parte de su patrimonio, y así nació la personalidad jurídica, para limitar la responsabilidad que se tenía respecto de esa cantidad que había aportado. Se responsabilizaban o se limitaban a la cantidad que habían aportado<sup>5</sup>.

Más tarde, en el siglo XVIII, Hugo Grocio, hace notar que aun cuando un hombre tiene solo un cuerpo natural, puede convertirse en cabeza de varios cuerpos morales o comunidades; cambiando la expresión de persona ficta hacia la locución persona moral, dentro de su obra "*De Iure Belli ac Pacis*". Idea recogida por su contemporáneo, Samuel Pufendorf para referirse a

---

<sup>5</sup> Morales Godo, J. (2009). Notas sobre la evolución histórica de la persona jurídica. España: vlex/UNAM.

personas morales o compuestas, resultantes de la unión de varios individuos en torno de una sola idea y una voluntad común.<sup>6</sup>

A raíz de la evolución de la persona moral, sus acepciones que fueron tomadas por pensadores de la Edad Media, gestaron la estructura y conformación de las personas jurídicas, como una asociación de personas que buscan un fin común, así que, no se especifica en este momento si es de carácter civil o mercantil, pero se hace notar, que es, en esta etapa de la historia donde los actos preponderantemente mercantiles toman auge, aun cuando la Iglesia Católica interviene en la regulación de su actividad comercial e incluso hace una diferencia de las personas jurídicas, cuyo fin es meramente de hospicio o utilizado bajo un fin de caridad, a todas aquellas en la cuales a través de la aportación de cada uno de los miembros de su patrimonio, los hace activos en el comercio e incluso responsables por su cantidad aportada, por ejemplo, cada uno de los “inversionistas” era obligado de responder por el capital aportado aun cuando en su actuar, todos los “inversionistas” persigan un mismo fin común, que es la obtención de riqueza por medio de una actividad comercial .

En lo que respecta a este periodo, se produjo una serie de acontecimientos socio-políticos de indudable repercusión. La concentración humana en los feudos produjo una evolución socio-económica, que tuvo un impacto jurídico.

---

<sup>6</sup> Pantaleón Becerril, J. (2016). El control difuso de convencionalidad como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas morales . Nezahuyacóyotl , México.



Por vía de la incorporación de un nuevo elemento de comercialización, y el desarrollo de nuevos intentos asociativos, se amplió el contenido de la materia jurídica.

En aquel momento, estaba por hacer su aparición el derecho comercial, impulsado por las corporaciones de artesanos, jurisdicciones, que sería particularmente propio de quienes desarrollaban las actividades artesanales, sistemas precarios, pero nuevos de producción, etcétera.<sup>7</sup>

### **1.3. EDAD MODERNA.**

Superado el feudalismo como expresión política, aparecieron en Europa las monarquías, que concentraban el poder, y, en consecuencia, recibían las instituciones jurídicas aludidas precedentemente. Por ello, procedieron a sistematizar las disposiciones legales para resolver conflictos entre comerciantes.

Este proceso terminaría en la codificación napoleónica, pero, en ese transcurso, Francia, en el reinado de Luis XIV, produjo dos sistematizaciones parciales de normas jurídicas que se encontraban dispersas. Nos referimos a las Ordenanzas de Colbert<sup>8</sup>, para el comercio terrestre y el marítimo.

---

<sup>7</sup> ASCARELLI, T., Panorama del Derecho Comercial, Depalma, Buenos Aires, 1949, pág. 7.

<sup>8</sup> Ordenanzas de Colbert: Se designan así debido al Ministro de Luis XIV, de Francia, y realizadas en 1681 se refieren al derecho mercantil y marítimo. Constituyen una pieza histórica fundamental del derecho comercial continental y fuente principal del célebre código francés de 1807. Biblioteca Jurídica de la UNAM, "Historia del derecho mercantil", 2016, Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/3.pdf>, pág. 19. [En Línea]: 02 de febrero de 2019 a las 16:00 p.m.

Cabe destacar que, en esta época, vimos que las expresiones jurídicas del tema de análisis estaban directamente vinculadas a la existencia de la corporación y de la fundación, expresiones que en la actualidad son usadas para identificar la composición de la persona jurídica. Estos dos sujetos jurídicos fueron regulados por el derecho civil vigente en ese tiempo.

La sociedad anónima, como se conoce en la actualidad, en primer lugar como, persona jurídica o moral, aparece de la forma más atractiva, introduciendo, el medio instrumental para proveer fondos y equipar barcos para expediciones marítimas cuya finalidad era costearlas.<sup>9</sup>

Luego de la caída de Turgot en 1776<sup>10</sup>, los gremios fueron reimplantados para ser nuevamente eliminados con la expresa prohibición de la asociación mediante la ley de junio de 1791, llamada Chapelier.<sup>11</sup>

Por una parte, al establecer la prohibición de asociarse vino a determinar que el Código Civil Francés, eludiera el tratamiento de persona jurídica, ya que ésta, sin lugar a duda, implicaba una violación de los principios revolucionarios que prohibían toda clase de asociaciones. La libertad y la igualdad se tomaron como argumentos, mediante los cuales se creó un cambio en el aspecto político, es decir, el Estado empezaba a ver diferente a esta forma de

---

<sup>9</sup> Se considera como comienzo de la sociedad anónima, primer antecedente reconocido como pionero para este tipo social, a la sociedad constituida en el año 1602 llamada Compañía Holandesa de las Indias Orientales. El país donde hacen su aparición las acciones, con el nombre de aktie, es Holanda, lo fue para acreditar la "cuota patrimonio". BRUNETTI, A. Tratado..., cit., Vol.II, pág.13.

<sup>10</sup> Turgot apoyaba el comercio y la industria, como eje de su política de reformas para regenerar el Reino de Francia, acabar con la miseria y la ignorancia de los más pobres, luchar contra los abusos y la corrupción, y repartir más equitativamente los impuestos. PALOMA DE LA NUEZ: Turgot, el último ilustrado, Unión Editorial, Madrid, 2010, 272 págs.

<sup>11</sup> CASTRO BRAVO, F. (1981). La persona jurídica. Madrid: Civitas.

organización, y que, con la prohibición de constituir asociaciones, se menoscabó un derecho de las personas en aquella época, es aquí, en donde se aprecia el impacto de los derechos fundamentales que estaban implantando una gama amplia para salvaguardar la integridad de las personas, reflejado en una incompatibilidad con los pensamientos revolucionarios de esa época.

Para entender cuál era la importancia de contemplar a las personas jurídicas dentro de los Códigos de diferentes países para su regulación, Federico Castro Bravo, considera que “La admisión de la sociedad anónima entre las personas jurídicas fue decisiva para el desarrollo de la misma en el mundo moderno; ha sido la principal causa en el mundo moderno; en cambio, ha sido la principal causa determinante de la crisis del concepto de persona jurídica en la moderna dogmática...”y más adelante agrega, “...es la adoptada por el legislador español, admitiendo en general la personalidad jurídica mercantil y de las sociedades civiles.”<sup>12</sup>

Luego entonces, aparece la Revolución Francesa (1789-1799), como el acontecimiento que, dio parteaguas a la aparición de las personas jurídicas dentro del ámbito del derecho y como ente regulador del Estado, en algunos supuestos y algunos otros no, así como no debemos de pasar por alto la oposición al feudo y su relación con la Iglesia, se empieza a ver la aparición de órganos de poder dirigidos directamente por el Estado, a través de su representantes, la aparición de los poderes para la toma de decisiones dentro

---

<sup>12</sup> Vid. *Ibidem*, pág. 180-182.

de la ciudadanía, que fungían como medios para garantizar la autonomía del Estado frente a sus opositores políticos.

No podemos olvidar que la concentración política de la Monarquía absorbió al feudalismo. Por lo tanto, en Francia antes de la Revolución Francesa, durante el reinado de Luis XIV se conocieron dos ordenamientos jurídicos: las ordenanzas para el comercio marítimo y las ordenanzas para el comercio marítimo.

El Código Francés de 1804, en su artículo 7º incorporó un principio imperativo cuya finalidad formar fue derogar el antiguo Derecho, en efecto, decía “A contar desde el día en que estas leyes son ejecutorias, las leyes romanas, las ordenanzas, las costumbres generales o locales, los estatutos, los reglamentos, cesan de tener fuerza de ley general o particular en las materias que son objeto de dichas leyes que componen el presente Código.”<sup>13</sup>

#### **1.4. EDAD CONTEMPORÁNEA.**

Como resultado de lo expuesto por los periodos mencionados, evoluciona la regulación de la persona jurídica, como un ente en constante cambio por sus características en particular, y su impacto en la económica-política de un país, su reconocimiento dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, se observa la tradición y concepción de sus elementos.

Para empezar, fue hasta 1901, donde se otorgó el derecho de libre asociación dotando de personalidad jurídica a cualquier asociación.

---

<sup>13</sup> JOSSERAND, L. Derecho Civil T.I, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1950.

Estas asociaciones aparecen, como un sistema de comercialización de esa época, en la cual, se crean instituciones cuya finalidad era entender y dar estricta aplicación a las nuevas figuras que iban surgiendo con la aparición de las personas jurídicas.

Además, desde este momento, podemos observar la creación de organismos reguladores de conflictos o violaciones a lineamientos pactados en los actos de comercio que llevaban a cabo las personas morales.

Podemos enunciar algunas de las figuras jurídicas, sobre las cuales se dio la creación las instituciones antes mencionadas, las cuales son parte integrante en la coyuntura de nuestro derecho positivo:

1. La letra de cambio, primero sin endoso; no se transmiten derechos cobro a terceros, subsiste la deuda entre librado y librador, se concebía su ejecución en pago de deudas o mercancías presentes.
2. La letra de cambio con endoso; es en la cual se transmiten los derechos de cobro de dicho documento a una persona que en lo sucesivo se le denominara endosatario, portador o tenedor de dichos derechos de cobro. Esta figura tenía como finalidad que los comerciantes o empresarios extranjeros (librador) pudieran asegurar el pago de mercancías futuras o promesas de pago sobre ciertos bienes.
3. El seguro; es una figura contractual, por medio de la cual el asegurado se obliga al pago de una prima, en el caso de que se produzca un riesgo en la realización de una actividad tendiente a cumplir un deber, el cual era restaurado a través de la reparación del daño, o bien en su caso el equivalente en bienes de la afectación resultante.

4. El banquero; gestor o propietario de una entidad bancaria y financiero llamado también el banco que ofrecen servicios monetarios como garantías.
5. El encaje; en una intermediaria financiera cuyo objetivo principal es la captación de garantías, sirve a las instituciones bancarias como mecanismo mediante el cual se guardan los pasivos monetarios para aguantar las salidas de capital, regulación monetaria o bien como herramienta para el otorgamiento de créditos. Si se reduce el porcentaje de encaje legal, la oferta monetaria aumenta, y si se incrementa, entonces la oferta de dinero se reduce.
6. El cheque.

No obstante, estas formas jurídicas enunciadas, eran el resultado del largo proceso de transformación de la figura denominada persona jurídica, en tanto, su estructura y más inmediatamente su regulación, y es a través de los diferentes Códigos de diversos países que se puede avenir un término abstracto, una regulación quizá parecida a la actual en muchos países, por ejemplo, el Código Civil del Reino de Italia, el cual concebía a las personas jurídicas; como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en comunidad, a fin de dividir la ganancia que de esto puede resultar. El cuerpo legal previo las sociedades universales con dos variantes:

- 1) la sociedad de todos los bienes;
- 2) la sociedad universal de ganancias.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Vid. *Ibidem*, pág. 195.

Dado que, el Código Civil Alemán, regulaba a las personas en su Título Segundo, con la excepción de que no exigía como requisito la actividad económica, sino únicamente la inscripción para las asociaciones o aprobación del Estado para las fundaciones. La sociedad civil, era tratada en la sección séptima, denominada “Relaciones obligatorias en particular”. Con esto quiero decir, que este Código, adoptó el criterio generalizado de incluir la sociedad civil dentro de los contratos bilaterales de cambio.

Durante la última parte del siglo pasado y la mitad de éste, la doctrina fue modificando la concepción originaria:

1) Respecto del monopolio estatal en cuanto al otorgamiento de la personalidad jurídica;

2) Respecto a que “persona jurídica” fuera una terminología exclusiva y excluyente, en el derecho civil, de las asociaciones, corporaciones y fundaciones;

3) Al finalizar el siglo XIX hubo manifestaciones que extendieron la calificaciones de sujeto de Derecho, a todas la asociaciones comerciales, como ya recordamos al comentar el artículo 77 del Código de Comercio Italiano de 1883.<sup>15</sup>

Hay que mencionar, además que la persona jurídica, es un aspecto trascendental de la economía del mundo, forma parte integrante de la evolución de un país desde sus diferentes ámbitos, es por ello, que es de suma importancia conocer cuál es su regulación y los mecanismos mediante los

---

<sup>15</sup> Ibidem pág. 84.

cuales esta figura puede hacer valer uso de sus derechos, que quizás en sociedades antiguas o en tiempos pasados no era regulado, este panorama se prolongó durante un período que duró aproximadamente cien años, desde la Revolución Industrial hasta la actualidad, vemos a la persona jurídica, como parte integrante de los factores de una producción de la economía de un país, se enuncia a sí mismo, como un fenómeno innovador jurídico, con una estructura coordinada con el Estado, en la manera de su actuar, pues recordemos que el Estado a través de sus instituciones que regulan a las personas jurídicas, en aspectos comerciales, o en específico de su creación.

De ahí que, las personas jurídicas, vinieron a ser la herramienta o el medio jurídico, que el contrato de sociedad encontró como solución de un fenómeno que ha existido a lo largo de la historia del mundo mismo, el comercio; puesto que la persona jurídica cuenta diferentes tintes, a la creación de las fundaciones, y sociedades con fines en común diferentes; pero que, a su vez, comparten una estructura y regulación similar, y ambas son reguladas por el Estado en su proceder.

La persona jurídica, en su dimensión formal, en cuanto al sujeto de derecho, es un centro unitario e ideal de imputación de "situaciones jurídicas subjetivas", es decir, de derechos y deberes. Pero también, es cierto que la persona jurídica no se agota en su dimensión formal, sino que es, ante todo y primariamente, una organización de personas que persigue fines signados por uno o más valores.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, Concepto de persona jurídica en la doctrina española, España, pág., 845



Respecto de la personalidad jurídica del tema, podemos llegar a la conclusión de que las personas jurídicas han llegado hasta la actualidad, siendo titulares de derechos y obligaciones, así como poseedores de capacidad para ejercer actos, no como persona física, pero si en como un ente perteneciente al Estado.

#### **1.4.1. MÉXICO.**

A lo largo de la historia de nuestro país la persona moral, ha evolucionado de forma distinta en las diferentes civilizaciones, que regían en el territorio mexicano, la colectividad, era de gran relevancia en las épocas pasadas, porque significaba el desarrollo de la civilización misma a través de sus habitantes.

Dentro del Derecho Civil Mexicano antiguo, se divide en cuatro periodos trascendentales, el prehispánico, el hispánico, México Independiente y el México actual, los cuales abordamos a continuación:

**1. Periodo Prehispánico:** El pueblo Azteca, es la civilización más certera sobre la organización de las personas jurídicas, por ser el último de los grupos Nahuas que se encontraban asentados en el Valle de México, a través de las prácticas tributarias de los grupos que la conformaban, se empieza a gestar la aparición de las personas jurídicas, por medio de la figura de *tapanecas* (*señores de Azcapotzalco*):

“...Fueron agrícolas, sembraban en grandes extensiones maíz, frijol, calabaza, chile, chía y maguey. El lago Texcoco les proveía abundante fauna marina.

Excelentes artesanos, famosos por sus trabajos en oro y plata, ejercían activamente el comercio, realizando grandes expediciones con ese fin hacia el Soconusco<sup>17</sup>, en Chiapas, o a Xicalanco, en Campeche.

Tenían un gobernante supremo o *Tlatocayotl*, rodeado por un consejo de ministros llamados *Achcacahutin* o *Achcauhtin*, generalmente compuesto por sacerdotes del culto a Otontecutli-Xocotl, que se encargaban de asuntos legislativos, administrativos, judiciales y de guerra.

A su vez, cada *altépetl* (pueblo), contaba con una organización política propia y una unidad cultural bien definida, la cabecera estaba organizada a partir de un núcleo central a cuyo alrededor se concentraban una serie de barrios, los que se dispersaban de acuerdo a su necesidad de explotar diversos recursos: lago, planicie, pie de monte y montaña..."<sup>18</sup>

Por lo tanto, nos referimos a las diversas actividades que designaba el *altépetl* a los habitantes es que se concebía a la persona jurídica, como un conjunto de habitantes regulado por un núcleo central, el cual ejercía actividades designadas por la cabecera del pueblo, encargadas de tributar hacia el Estado, es decir, al Imperio Azteca. Así que, de forma primitiva, se

---

<sup>17</sup> Soconusco: Es una región costera que se encuentra al sur de Chiapas y que destaca por la riqueza de sus suelos y de las actividades económicas que permite desarrollar. [En Línea] México Desconocido, <https://www.mexicodesconocido.com.mx/el-soconusco-continuo-geografico-economico-y-cultural-chiapas.html>, 02 de febrero de 2019 a las 20:57 p.m.

<sup>18</sup> CARLOS SANTAMARINA NOVILLO El "Círculo del Tepanecayotl" del Códice García Granados como fuente para el estudio del Imperio Tepaneca.. Universidad Complutense. Madrid.

observa, que desde esta época la persona jurídica aparece dentro de la sociedad, sin embargo, tendrán que pasar muchos años para que esta, tenga las características con las que la conocemos en la actualidad.

A pesar de que, los antecedentes de Derecho Civil, que surgieron con los Aztecas, son el referente histórico a diferentes posturas del Derecho Civil en la actualidad en México, que se mencionan a continuación:

Es Lucio Mendieta y Nuñez, quien después, de una minuciosa investigación descubre que durante este periodo se conjuntaron diferentes temas de carácter civil referentes a:

1. Condición de personas. La esclavitud era en los pueblos mexicanos una institución, casi todos los hombres nacían libres, pero podían perder su libertad, cayendo prisioneros en la guerra, o como la pena impuesta por algún delito, o vendiéndose a sí mismos como esclavos. Las personas libres no existían propiamente, la igualdad ante la ley, en ciertas relaciones civiles, muchas personas gozaban de ciertos privilegios, de acuerdo con su categoría.
2. Organización de la familia. Estaba basada en el matrimonio; en este punto los autores no logran coincidir, ya que por un lado algunos afirman que estaba fundamentada en un matrimonio monogámico y afirman la existencia de la poligamia con carácter excepcional; por otro lado, hay autores que aseveran lo contrario; es decir, que los mexicanos acostumbraban la poligamia principalmente los nobles y los ricos; pero entre todas las mujeres, distinguían a la legítima, que era aquella con la que se habían casado bajo los formalismos del matrimonio solemne.

3. Divorcio. Reconocían al divorcio en su manera más extrema, es decir, no concebido como la mera separación de cuerpos sino con ruptura del vínculo matrimonial y posibilidad para los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones. Entre las causales de divorcio se encuentran:
  - a) la diferencia de caracteres,
  - b) la mala conducta de la mujer: y
  - c) la esterilidad, siendo esta última una de las principales.

Concedido el divorcio los hijos quedaban bajo la guarda del padre y las hijas bajo la de madre, además de que el cónyuge culpable sufría de la pérdida de la mitad de los bienes que tuviera.

4. Sucesiones. Heredaba del padre muerto, el hijo primogénito, habido con la esposa principal, a falta de este heredaba un nieto, y en su defecto un nieto segundo, falta de todos heredaba un hermano, al que se consideraba mejor por sus dotes. Existían sin embargo la libertad para testar.
5. Propiedad. Se conocía la propiedad privada de los bienes, principalmente de los muebles. Existían diferentes tipos de propiedad, las cuales estaban divididas por grupos; primer grupo, era propiedad del rey, de los nobles, y de los guerreros; segundo grupo, propiedad de los pueblos, y tercer grupo, propiedad del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas.
6. Contratos. Durante este tipo se conocen diversos contratos como son la compraventa la cual se realizaba sin formulismos, era conocida la fianza para garantizar los contratos, generalmente la fianza consistía en que se

volvían esclavos del acreedor, además de que existía la fianza colectiva que obligaba a una o varias familias. Se practicaba el contrato de mutuo con o sin intereses, se conocía el contrato de comisión pues era costumbre entre los comerciantes dar a otros sus mercancías para que las vendiesen en otros pueblos. Pero sin lugar a dudas el contrato más celebrado y utilizado durante este tiempo fue el contrato de trabajo, ya que era muy común que se alquilara gente para algún servicio o transportar o cierto tipo de mercancía.<sup>19</sup>

**2. Periodo Hispánico:** Comprendido desde el descubrimiento de América, las cruzadas de los Vikingos y la Toma de Constantinopla, se da durante el marco de los antecedentes del descubrimiento de América.

Dado que, las Bulas Alejandrinas, eran una serie de documentos pontificios expedidos por el Papa Alejandro VI, que en total eran cuatro: *Inter caetera*, *Inter caetera*, *Eximiae devotionis*, *Dudum siquidem*, por medio de estas España inició la colonización de la Nueva España, a través de la evangelización. Fue en la época colonial donde los monarcas de España, fijan los diferentes grupos que conformarían a la Nueva España, por sus características *sui generis* basados en estratos sociales, definidos por la ley y la costumbre, para su mejor entendimiento se explica con la siguiente gráfica:

---

<sup>19</sup> IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2007, p.99

<b>CONDICIÓN LEGAL</b>	<b>STATUS SOCIAL</b>
Españoles.	Españoles Peninsulares.
Indios.	Criollos.
Mestizos.	Mestizos.
Negros libres, mulatos y zambos.	Mulatos, zambos, negros libres.
Esclavos.	Esclavos.
	Indios (que no fueran caciques)

En consecuencia, es trascendental, esta estratificación social para saber de qué manera se aplica el derecho sobre éstos grupos de personas, por medio de la tabla. De ahí que, la persona jurídica surge, como una forma de regulación de actividades tendientes al desarrollo de España, dichas actividades reguladas por los Reyes Católicos, por medio de la normatividad impuesta. Durante los 300 años de dominio español, se aplicaron infinidad de leyes que regularon las relaciones jurídicas entre las personas, siendo las más importantes, por lo que hace al Derecho Civil, las siguientes:

1. Las Siete Partidas, elaboradas por Alfonso X: en la Quinta Partida, Título VII, Ley 1,2,3,y 4, nos habla de los mercaderes, lo que conocemos en la actualidad como personas físicas y/o jurídicas con actividad comercial, ya que ambas se dedican a una actividad comercial con fines de lucro, es en este apartado en donde empezamos a ver la regulación de las personas jurídicas como un ente indispensable en la Nueva España, en esta institución se fijan las reglas por las cuales

deberán de desempeñar su actividad, bajo que normas se deberán de regir e incluso se regula los lugares en donde deberán de ejercer el comercio, (llamadas “Ferias”)<sup>20</sup>.

2. Las Leyes de Toro de 1505: aunque en esta legislación no se contempla la actividad de las personas jurídicas en la Nueva España, sin embargo, abrió la puerta para las compilaciones legislativas del derecho español, su importancia en la actualidad radica, en que, fungen como base de leyes en temas como personas, contratos y obligaciones.<sup>21</sup>

Por lo anterior, cuando se aborda el tema de la independencia, se expone, reconsidera y comenta los más importantes episodios del proceso histórico de México a partir de su independencia, misma que toma lugar en 1821.

**3. México Independiente.** Para el mejor entendimiento de este movimiento revolucionario debemos dividirlo en cuatro etapas.

*1) “La primera etapa que iría desde el Grito de Dolores hasta la batalla del puente de Calderón en 1811, donde la muchedumbre dirigida por Hidalgo, con su famoso estandarte Guadalupano, peleaba con más pasión que estrategia. En el momento cuando el cura de Dolores llegó a la batalla del Puente de Calderón, sus fuerzas se calculaban en cien mil hombres todos ellos criollos, indios, mestizos o pertenecientes a las llamadas castas. Los realistas*

---

<sup>20</sup> Ferias: Tuvieron un desempeño importante como redistribuidoras de mercancías. Se localizaban en espacios geográficos estratégicos, donde confluían generalmente. [En Línea] Arqueología Mexicana, <https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/las-ferias-durante-la-colonia>, Editorial Raíces, 2016., el 10 de febrero de 2019 a las 21:12 p.m.

<sup>21</sup> ADRIANA DE LOS SANTOS MORALES, Derecho Civil I, Red Tercer Milenio, Primera Edición, pág. 18.

*defendieron la causa con tibieza y se calcula que el ejército era de menos de 50 hombres”.*

2) *“La segunda etapa sería, la que José María Morelos Y Pavón entra en escena, desde principios de 1811 hasta la toma del Fuerte de San Diego en Acapulco, en agosto de 1813. En este periodo los insurgentes se anotaron varios triunfos militares”.*

3) *“La tercera etapa se caracteriza por un cierto desorden, con la muerte de Morelos hay cierto vacío en el mundo insurgente y los realistas al mando del Terrible Calleja logran rehacerse y recuperar la ofensiva.*

*En este periodo se rinde el último reducto insurgente de importancia y técnicamente, los realistas han ganado la guerra. Sólo unas cuantas partidas como la que comandó Vicente Guerrero, siguen luchando sin tregua. Este periodo terminaría hasta febrero de 1821 cuando se firma el Plan de Iguala”.*

4) *“La cuarta etapa, es la que transcurre del 24 de febrero de 1821 hasta el 27 de septiembre de ese mismo año cuando el Ejército trigarante, al mando de Agustín de Iturbide, entra triunfante a la Ciudad de México, compuesto principalmente por la totalidad del ejército realista, ya convertido y los últimos insurgentes, todos ellos formarían el ejército mexicano.”<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Vid. *Ibíd*em pág. 18.



Finalmente, es en este momento, que el Derecho Civil se consolida en nuestro país, diferentes Códigos se empiezan a gestar hasta llegar a nuestra normatividad actual, éstos, se empezaron a crear con base a los dos sistemas que regían el país en ese tiempo, es decir, el sistema federal y el centralista, los cuales, sentaron las bases actuales de nuestro derecho civil, regularizaron el procedimiento civil.

#### **1.4.2. Reglamentación.**

A continuación, abordaremos, las diferentes reformas y aspectos a tomar en consideración de la legislación mexicana, en cuanto a contemplar a las personas jurídicas.

##### Sistema Federal:

Se crea el primer Código Civil Mexicano, dentro del sistema federal y fue en el Estado de Oaxaca, el mismo se promulgó en 1827.

Se conformaba por:

- Por decreto núm. 29 el 2 de noviembre de 1827, expedido por el gobernador José Ignacio Morales, se expidió el título preliminar y el libro primero fueron promulgados, dividido en 13 títulos y 389 artículos.
- Por decreto núm. 16, el gobernador Joaquín Guerrero, el 4 de septiembre de 1828, promulgó el libro segundo con cuatro títulos que abarcaban del artículo 390 al 570.

- Por decreto núm. 39 del 14 de enero de 1829, el vicegobernador interino Miguel Ignacio de Iturrigarria promulgó el libro tercero, con ocho títulos que abarcan del artículo 571 al 1415.<sup>23</sup>

Dicho Código Civil, solo estuvo vigente hasta 1837 en virtud de la adopción del centralismo.

#### Sistema Central:

Con las Bases Orgánicas de 1843, se estableció en su artículo 187, que los códigos civiles, criminal y de comercio serían los mismos para toda la nación. Es preciso señalar, que es en esta codificación, que se realiza la legislación que contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República. Escrita bajo orden y método que proporcione claridad y brevedad, a fin de hacer inteligible el derecho a todas las clases del pueblo mexicano.

La finalidad y urgencia por parte del Estado para la creación de un Código Civil y Mercantil para toda la República, representó una carrera desesperada por parte de juristas y de congresos locales, de crear una legislación que esté al alcance de todos, simplificada y ordenada como exige su objeto.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> BATIZA, RODOLFO, "Las fuentes de la codificación civil en la evolución de México", en Soberanes Fernández, José Luis, Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 155.

<sup>24</sup> GONZÁLEZ DE CASTRO, VICENTE, op. cit., pág. 7.

### Constitución de 1857:

Promulgada la Constitución de 1857, la federación fue quien tomó la decisión de crear un Código Civil, aunque la propia Constitución reservaba esta facultad para los estados mismos.

El presidente Benito Juárez, estando el gobierno constitucional en Veracruz, le encargó a Justo Sierra, que realizara los trabajos para la elaboración de un proyecto de Código Civil. Esta obra, integrada por cuatro libros, fue terminada en 1860.

Las fuentes utilizadas por la comisión redactora fueron el Código Civil Francés, el Proyecto español de Código de García Goyena de 1851; la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, la Ley de Sucesiones de 1857, la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, el Reglamento de Jueces del Estado Civil de 1861, las obras doctrinarias como el Diccionario de Escriche, el Sala y el Febrero Mexicanos, las Leyes de Reforma, la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, así como las obras de Elizondo, Antonio Gómez, Juan de Hevia Bolaños, Covarrubias, Azevedo, Troplong, Alciato, Cuyacio, Grocio, Bártolo, Heinecio, Pufendorf, Vinnio.<sup>25</sup>

### Código Civil de 1870:

El proyecto de Código Civil de 1870, se aprobó por el Congreso de la Unión el ocho de diciembre de ese mismo año, e inició su vigencia a partir del primero de marzo de 1871 en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, y territorio de

---

<sup>25</sup> BATIZA, RODOLFO, Las fuentes del Código Civil de 1928, México, Porrúa, 1979, pp. 13- 16 y 28.

Baja California. Este Código coincidió, según María del Refugio González, con el triunfo del modelo político liberal, que se consolidó con el de 1884.

Expedido el Código Civil, se tuvo la necesidad de crear un Código de Procedimientos Civiles, para regular la actividad procesal de su contenido, por lo que, después de la integración de una comisión encargada de su elaboración conformada por únicamente tres personas, el 13 de agosto de 1872, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, y el Territorio de la Baja California, que entró en vigor al mes siguiente, el 15 de septiembre de 1872. Estaba ordenado en 20 títulos y 2362 artículos, más 18 transitorios.<sup>26</sup>

#### Código Civil de 1884:

En 1882, se nombró una comisión revisora de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuyos trabajos fueron aprobados por una segunda comisión.

Fue hasta el 31 de marzo de 1884, que se expidió el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, y Territorio de la Baja California, pero este solo estuvo vigente hasta 1932, no ahondaremos en el estudio de este Código, dado que es una fiel reproducción del de 1870, teniendo muy escasas adiciones al mismo.

Finalmente, el 15 de mayo de 1884, se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y Territorio

---

<sup>26</sup> Código Civil del Imperio Mexicano, Libro Segundo, México, Imprenta de M. Villanueva, 1866.

de la Baja California, se aprobó el día 31 de ese mismo mes, y entró en vigor el primero de junio siguiente teniendo éste, modificaciones referentes únicamente a los términos procesales.

### Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928, fue elaborado por una comisión redactora integrada por los abogados Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz. Fue promulgado el 30 de agosto de 1928, con el título de Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

En este Código Civil, queda plasmado la regulación y fundamentación de las personas jurídicas dentro del territorio mexicano, en el título segundo, en el artículo 25 donde se plasma los tipos de personas morales y en el artículo 26 da la pauta para acceder a la regulación de sus derechos. Los cuales a la letra dicen:

***“Artículo 25.- Son personas morales:***

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;***
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles;***
- III. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;***
- IV. Las sociedades cooperativas y mutualistas;***

- V. ***Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.***

***Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”<sup>27</sup>***

Por lo que se refiere, al artículo 26, este manifiesta que:

***“Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.”<sup>28</sup>***

---

<sup>27</sup> Código Civil Federal.

<sup>28</sup> Vid, ibídem, pág. 4.

## **CAPITULO II. MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL DE LAS PERSONAS MORALES EN MÉXICO.**

Cabe resaltar, la importancia del concepto de persona moral a través del tiempo, en virtud, del cambio que ha venido desarrollando los mismos, por lo que, se refiere a la persona moral, se debe recordar, que su concepción ha sido distinta e incluso comparada con otras instituciones ya existentes.

En virtud de lo anterior, para llegar al concepto de persona moral en México, tenemos que abordar diferentes concepciones de la palabra, se debe de realizar un escrutinio del término persona en general, su entendimiento, en las diversas ramas de estudio, con la finalidad de poder entender a la persona moral como un ente existente que forma parte del Estado de Derecho.

### **2.1. Concepto de las Personas en General.**

Es necesario recalcar que, cada rama del estudio en lo particular estudia el término de persona como una expresión humana que regula la conducta del hombre, sino también abarca el valor humano de la persona como parte integrante de la sociedad, y su relación con los demás miembros que la integran, por lo que es, un dato primario que explica y justifica todo el ordenamiento jurídico.

Es indudable la vinculación entre la persona y el derecho, es por eso que en este apartado se explicará los diversos conceptos de persona y su relación con el desarrollo de la rama jurídica.

Es preciso señalar, que existe una vinculación íntima, ineludible entre persona y el derecho. Pero el derecho sin duda alguna, es una creación ordenadora de relaciones entre individuos, no solo como sujeto de las relaciones jurídicas, sino también principalmente en su categoría de persona, por lo tanto, que un ordenamiento jurídico surge, en el desarrollo de la historia no como un dato espontáneo de la naturaleza, sino como fruto de un quehacer del pensamiento humano, en cuanto, el ser humano toma conciencia que es “persona”, es decir, en la medida en que toma conciencia de su propia identidad la cual es, distinta a la de los demás, de aquello que le distingue del “otro”, es decir, se percibe a sí mismo, al propio tiempo como hombre y como integrante de la humanidad y sobre todo como individuo y a la vez miembro del grupo social, con sus peculiaridades propias e intransferibles y con su dignidad de “ser” una entidad sustancial, de donde deriva, el señorío para proponerse y realizar sus propio fines.<sup>29</sup>

A continuación, analizaremos diversos conceptos del término “*persona*”:

1. Conceptualiza a la persona como el individuo de la especie humana, de igual forma lo concibe como un sujeto de derecho.<sup>30</sup>
2. Es el pretexto jurídico para tratar a los seres humanos como objetos o propiedades, configurando un orden simbólico entre formas de vida más y menos valiosa.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Vid. Ignacio Galindo Garfias, Op. Cit, pág. 321.

<sup>30</sup> Diccionario de la Lengua Española, [En línea] Disponible: <http://lema.rae.es/drae/?val=persona> 21 de enero 2019, 20:03

<sup>31</sup> ESPOSITO, Roberto (2009). Tercera persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal, Buenos Aires: Amorrort



3. Es el sujeto vuelto hacia los valores; pero no como un ente real independiente de la conciencia empírica sino como unidad de vivencias portadoras de contenidos valiosos, es decir, como psique, tomando este con concepto con propiedad, y no degradado para hacerlo representar un grosero egocentrismo sensible, que, al ser admitido, llevaría a la consecuencia de que el progreso social es un sobreponerse a la ley de la psique y de la vida.<sup>32</sup>

De lo anteriormente vertido, se advierte que los conceptos de persona son diversos y tienen diferentes percepciones para su explicación, el método que los estudiosos tratan de abordar al momento de conceptualizar el término persona se basa en una explicación subjetiva del mismo. Analizados los conceptos citados podemos dar un concepto propio del término persona que se define como:

*“aquel ser humano con capacidad de raciocinio, cuya naturaleza es relacionarse con otros individuos para el desarrollo y bienestar de su entorno, se encuentra sumergido en una constante necesidad de convivencia humana para su estabilidad como miembro de un grupo social.”*

### **2.1.1. Clasificación.**

Hemos analizado diferentes clasificaciones que se han dado a la persona, sin embargo, es importante tomar en cuenta como parte cultural de la acepción misma la que brinda la Organización de las Naciones Unidas (ONU),

---

<sup>32</sup> Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía, Mendoza, Argentina, marzo-abril 1949, tomo 2

manifestando que no existe una clasificación de persona, sino una clasificación de los grupos sociales que conforman la sociedad (Grupos étnicos, raciales, de diversidad sexual, de géneros, personas mayores, etc.).

Una vez que, se dilucida la importancia de la clasificación de persona, no parece haber duda de que para el estudio de este apartado debemos enfocarnos en la clasificación que la norma le otorga, es decir, persona física y persona moral.

**1. Persona física:** Todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones por medio de su capacidad de goce y de ejercicio, es por medio, del ordenamiento jurídico que se regula la manera en las que, las personas físicas actúan dentro del estado de derecho.

**2. Persona moral:** Unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que, para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.<sup>33</sup>

Notable es la diferencia entre ambos conceptos, la agrupación de miembros que conformen la persona moral, resalta la característica principal de la persona moral, por esta razón, las bases sobre las cuales se otorgan derechos a las personas llámense físicas o morales, radica en su naturaleza constitutiva, de ahí que, al notar sus diferencias, se puede llegar a un análisis específico de la figura en cuestión.

---

<sup>33</sup> Instituciones de Derecho Civil Tomo I p. 440 citado por Rafael de Pina, Derecho Civil, p. 248.

## 2.2. Concepto de Persona Física.

Por consiguiente, el concepto de persona física, versa sobre la individualidad del sujeto en cita, como es de apreciarse, se distingue por su valor existencial; se regula por el Estado de Derecho, mismo que es una creación humana, considerada la figura de derecho más antigua de nuestros tiempos.

- a) La persona física es considerada un valor meta jurídico, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar su existencia sin negarse a sí mismo: pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona.<sup>34</sup>
- b) Es la unidad concreta real en sí de actos de diversa esencia e índole, es decir, la persona no es un mero sujeto lógico de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino que la persona es la realidad en la cual se verifican todos esos actos fenomenológicamente diversos.<sup>35</sup>
- c) El concepto de sujeto debe interpretarse no en el sentido lógico gramatical de lo opuesto a predicado, sino en el sentido propiamente ético de lo contrapuesto a “objeto”, es decir, como aquello que, a diferencia de éste, no posee una mera utilidad ni un precio sino una “dignidad”; el objeto es un medio, el sujeto un fin al cual se ordena todo medio, todo objeto.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> ATIAS, CHRISTIAN, Les Personnes. Les Incapacités, Colecciton Droit Fundamental. Droit Civil, Les Presses Universitaires de France, París, 1985, pág. 14.

<sup>35</sup> RECASÉNS SICHES, LUIS, Tratado General de Filosofía del Derecho, cit., pág. 249.

<sup>36</sup> LEGAZ LACAMBRA, LUIS, Filosofía del Derecho, Barcelona, 1953, pág., 527.

- d) El concepto de persona en Derecho, es un conjunto de caracteres imprescindible es de aquella (aquellos elementos ideales) por estar considerados y formar parte del orden jurídico.<sup>37</sup>

Analizados los conceptos que anteceden, podemos formular un concepto propio de lo que entendemos por persona física, siendo el siguiente;

*“Sujeto de derecho titular de derechos y obligaciones, que el ordenamiento jurídico otorga, es un factor primordial en los factores que rigen a la sociedad, se considera un componente base para la regulación de las relaciones jurídicas en el entorno social”.*

### **2.2.1. Clasificación.**

Para empezar, lo que busca explicar esta clasificación, es la diferencia que existe entre ambos conceptos, ya que, no podemos hablar de una similitud en sus características porque su disparidad es notable, como hemos mencionado, los conceptos de persona humana, ser humano y demás se aborda desde el sentido biológico y social, es decir, por medio de un tinte separado de la rama jurídica, podemos definir el término persona desde diferentes ramas y encontrar las ya mencionadas diferencias, por ello, citaremos algunos conceptos.

1. Persona Física: Parte de la concepción de considerarse miembro del Estado de Derecho, en ese tenor la persona física es aquello que busca

---

<sup>37</sup> DOMINGUEZ MARTÍNEZ, ALFREDO, Derecho Civil, Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Ed. Porrúa, S.A., México, pág. 132.

la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas, como sujetos de derechos y obligaciones.

2. Ser humano: Desde un punto de vista de los estudiosos de la materia, conciben a la persona natural como un ser dotado de inteligencia, de libertad y responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico, así mismo se entiende que la persona es el centro alrededor del cual, se desenvuelven aspectos propios de la persona, como la noción y la existencia misma del individuo, se basa en las relaciones sociales para su desarrollo propio.

#### **2.2.1.1. Atribuciones.**

Cuando hablamos de atributos o atribuciones, de aquellas cualidades que diferencias a los sujetos ya sean de Derecho o de cualquier otra índole, forman parte de la constitución y ejercicio de los derechos y obligaciones que el Estado otorga, la personalidad jurídica, es igual en cualquier sujeto de Derecho, sea persona física o persona moral, toda vez que, la personalidad jurídica no tiene medidas que autoricen atribuir a alguien ser más o menos persona porque tenga más o menos personalidad.

##### **a) La capacidad.**

Se considera el atributo más importante, por la importancia de que todo sujeto de derecho posee implícitamente y por su propia naturaleza la capacidad jurídica ya sea total o parcial que es en consecuencia reconocida

por la ley a todas las personas desde el momento de su concepción y hasta el momento de su muerte concretándose como la aptitud en que se encuentran de ser sujetos de derechos y obligaciones aun durante la minoría de edad.

La doctrina ha establecido que la capacidad debe abordarse desde el sentido pasivo y activo de la palabra, por ello se ha hecho una clasificación en dos aspectos:

La capacidad de goce; Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, ya que, si se niega o suprime esta característica, desaparece la personalidad del sujeto, impidiendo la posibilidad jurídica de acción del mismo.

La capacidad de ejercicio; Es la aptitud en que se encuentran las **personas** para ejercer por si mismos sus derechos y para contraer y cumplir obligaciones.

***b) El Nombre.***

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos principalmente los griegos y hebreos, en cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero demasiado complicado. Sus elementos eran el nomen o

gentilitium<sup>38</sup> llevado por todos los miembros de la familia o nombre propio de cada individuo.

El nombre se encuentra protegido ya que como derecho subjetivo no solo cumple las finalidades personales del sujeto y le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger y así mismo supone el deber frente al estado de usar el que verdaderamente se tenga; este deber es calificado como público en atención a que, quien se sirve de un nombre que no le corresponde frente a cualquier funcionario competente será sancionado.

### **c) El Domicilio.**

El domicilio es, junto con el nombre y el patrimonio, uno de los elementos esenciales de la persona física, el nombre como se analizó en el apartado anterior sirve para identificar a la persona; al domicilio le corresponde ubicar a la persona en un espacio determinado, por el domicilio se le tiene por presente a la persona.

Es conveniente mencionar que, para muchos autores, es necesario establecer una diferencia entre la residencia y el domicilio; por lo que la

---

<sup>38</sup> Vid. Tria Nomina: El nombre masculino se compone habitualmente por tres partes denominadas:

1. *Praenomen*: Esta forma de nombre era relativamente irrelevante y solo era usada en raras ocasiones sola, sin acompañarla con los demás nombres.
2. *Nomina*: El segundo nombre, denominado nomen o también “nombre gentilicio”, es el nombre que identifica a la Gens a la que uno pertenece.
3. *Cognomina*: El tercer nombre, o cognomen, nació como nombre para reconocerse, un nombre personas que distinguía a los diferentes individuos dentro de unas mismas Gnes.

Vid, NovaRoma, [http://www.novaroma.org/nr/ES:Eligiendo\\_un\\_nombre\\_romano#Tria\\_Nomina](http://www.novaroma.org/nr/ES:Eligiendo_un_nombre_romano#Tria_Nomina), [En Línea], 2012, 15 de febrero de 2019 a las 13:55 p.m.

residencia se considera como una noción menos abstracta, más realista que la del domicilio. Por este motivo, la residencia es el lugar donde la persona vive efectivamente, de una manera estable y habitual; pero ello no obsta para que la residencia coincida muchas veces con el domicilio, esta situación sería comparable a manera de ejemplo con la situación que se da entre propiedad y posesión.<sup>39</sup>

La Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas estableció que el domicilio se puede determinar alternativamente:

- a) Por el lugar de su residencia habitual;
- b) Por el lugar del centro principal de sus negocios;
- c) Por la simple residencia y;
- d) Por el lugar donde se encuentre, la señalización del domicilio tiene diferentes efectos al ser considerado como un atributo de la persona el primero de ellos se refiere a que tiene como objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, etc<sup>40</sup>;

El segundo efecto es llenar la función de precisar el lugar donde la persona debe cumplir sus obligaciones, también el domicilio sirve para fijar la competencia de algún Juez en caso de así requerirlo.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibidem*. Pág. 86.

<sup>40</sup> Véase artículos 114 y 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>41</sup> Véase artículo 2082 Código Civil Federal.



**d) El Estado Civil.**

El estado civil de las personas es el conjunto de cualidades que distinguen al individuo de la sociedad y en la familia, tales cualidades dependen de hechos o situaciones que son:

1. Soltero
2. Matrimonio
  - Divorcio
  - Unión Libre

**e) El Patrimonio.**

El patrimonio, junto con el domicilio y el nombre, es considerado una de las atribuciones fundamentales de la persona física. El patrimonio se define como el conjunto de bienes y de obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho, es decir, como una unidad jurídica.<sup>42</sup>

**f) La Nacionalidad.**

Nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las constituciones de los Estados modernos por dos causas principales.

Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente;

---

<sup>42</sup>SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A., Introducción al derecho mexicano, Edición virtual [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) fecha de consulta 30 de enero del 2019.

Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado.<sup>43</sup>

Por consiguiente, me permito citar dos aspectos de la nacionalidad, que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo II en el número 30, que a la letra dice:

***Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.***

***A) Son mexicanos por nacimiento:***

***I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.***

***II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;***

***III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y***

***IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.***

***B) Son mexicanos por naturalización:***

---

<sup>43</sup> CARRILLO CASTRO, Alejandro, La Doble Nacionalidad, memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, Porrúa, 1990., pág. 22.

***I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.***

***II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.***<sup>44</sup>

### **2.3. Concepto de Persona Moral.**

Las personas morales forman parte del Estado de Derecho de un país, a diferencia de los seres humanos, éstos son creados por la ciencia jurídica y forman parte de la naturaleza jurídica de la sociedad, con características definidas por la ley y fundamenta su regulación en la norma jurídica. Diversos autores han referido que la diferencia más significativa entre persona moral y persona física, radica en la existencia misma del sujeto, es decir, la persona física es algo tangible y existe por sí mismo, mientras que, la persona moral es una invención de la mente humana.

Las personas morales en el sistema jurídico mexicano están reguladas en el artículo 25 del Código Civil Federal, dicho ordenamiento no define a la persona moral, pero fundamenta su existencia y reconoce su validez para ejercer actos que la ley prevé. Si tratamos de saber quiénes son personas en Derecho, debemos recurrir a los textos de un determinado ordenamiento positivo en cierto momento histórico y en cierto lugar, para desprender

---

<sup>44</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

inmediatamente de allí, de acuerdo con las disposiciones legislativas o consuetudinarias, cómo está delimitado el concepto de persona en cada caso.

A continuación, mencionaremos algunos conceptos de persona moral:

- a) No hay diferencia jurídica alguna entre la personalidad jurídica individual y la colectiva; desde el punto de vista del Derecho, es irrelevante que el sustrato de la personalidad humana única o una pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el orden jurídico, como es irrelevante también que esta pluralidad de personas constituya a su vez o no, una “persona” o se trate por lo contrario de una entidad que deba a la ley toda su realidad.<sup>45</sup>
- b) Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones tomadas para la consecución de un fin, reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.<sup>46</sup>
- c) Las personas jurídicas no son verdaderamente seres corpóreos; pero tampoco son algo irreal, son representaciones, pero no ficciones. Las dos cosas no son idénticas. En efecto, la ficción atribuye o quita mentalmente algo que no existe, en

---

<sup>45</sup> LEGAZ LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1960, página 539.

<sup>46</sup> FERRARA, FRANCISCO, *ibídem*, cit, pagina 359.

contradicción con la realidad de las cosas. La representación de la persona jurídica al contrario, somete lo real al concepto que le corresponde..”<sup>47</sup>

Analizados los conceptos anteriores podemos formular un concepto propio de persona moral, entendiendo que es:

*“un ente ficticio creado por el Estado, carente de tangibilidad, regulado por la norma jurídica, que a pesar de constitución la ley le confiere derechos y obligaciones, forma parte de la actividad política, económica y social del Estado, es parte integrante en el desarrollo a su vez de la sustentabilidad de un Estado”.*

### **2.3.1. Clasificación.**

En cuanto, a la clasificación más adecuada de persona moral es la que la propia normatividad nos otorga, el Código Civil Federal, en su artículo 25 fundamenta las personas morales y su actividad misma, dicho numeral clasifica lo que se considera como persona moral en el sistema jurídico mexicano, siendo los siguientes:

***“Artículo 25.- Son personas morales:***

***VI. La Nación, los Estados y los Municipios;***

***VII. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles;***

---

<sup>47</sup> Citado por CERVANTES MANUEL, Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, México, 1997, página. 405.

- VIII. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;**
- IX. Las sociedades cooperativas y mutualistas;**
- X. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**
- XI. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.<sup>48</sup>**

#### **2.3.1.1. Atribuciones.**

Conviene subrayar que, como se ha mencionado, las atribuciones son considerados los aspectos inherentes a la persona o que están adheridos intrínsecamente a su naturaleza propia, las personas morales, tienen los mismos atributos que las personas físicas, sin embargo, debemos aclarar que carecen del *estado civil*, como atributo de la personalidad porque debemos recordar que el Código Civil Federal, en su artículo 35 manifiesta los actos por relativos al estado civil, dicho numeral que a la letra dice:

***“...Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio,***

---

<sup>48</sup> Código Civil Federal.

***divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes..."***<sup>49</sup>

### **A) Capacidad de Goce.**

Las personas morales, de conformidad con el artículo 26 del Código Civil Federal, pueden ejercer los derechos que resulten más favorables y satisfagan su objeto primordial, esto ha permitido que se analice la limitación sobre sus derechos que versa sobre su objeto, y sus obligaciones a su vez limitada por su actividad, es decir, aunque la ley prevé y regula los derechos y obligaciones de las personas morales, no especifica un panorama amplio para ejercitar sus derechos y por ende sus obligaciones.

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas, "...En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios..."<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Vr. Ibídem.

<sup>50</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, 16ta edición, Porrúa, 1979, pág. ---

Esto no puede entenderse de tal manera intransigente, que ni eventualmente la persona moral pudiera ser titular de cualquier otro tipo de derechos y obligaciones no relacionados con su objeto.

### **B) Capacidad de Ejercicio.**

Por lo que se refiere a las personas morales, éstos tienen la capacidad de ejercicio, bajo la función que se adquiere por medio de su constitución y/o creación, que viene a ser el factor determinante para ser considerado por la Ley como un sujeto de derecho, existe un debate sobre la ineficacia de determinar si las personas morales son titulares de este atributo, ponderando que la capacidad de ejercicio se adquiere en nuestro país, cuando una persona tiene la madurez mental para ejercer actos jurídicos, es por ello, que la capacidad de ejercicio de esta figura es limitada.

### **C) Domicilio.**

El Código Civil Federal, es enfático y preciso al establecer que se entenderá por domicilio para la persona moral, dicha interpretación se encuentra plasmada en el artículo 33, que a la letra dice:

***“...Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.***

***Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.***



***Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales...<sup>51</sup>***

#### **D) Razón o Denominación Social.**

Sirve para la distinción de una persona moral de otra, la diferencia más notable entre razón y denominación social, radica en que la razón social es la que se compone de los nombres de los socios miembros de la persona moral, y la denominación social, es considerada como cualquier nombre que distingue a una persona moral de otra.

#### **E) Patrimonio.**

El maestro Rafael de Pina, considera que el patrimonio de las personas morales “como requisito indispensable para su constitución, “sin el cual su existencia carecería de justificación. En caso de que la moral no contara con éste, se consideraría como inexistente, ya que no llegaría a cumplir el objetivo de su creación.”<sup>52</sup>

#### **F) Nacionalidad.**

Para comprender de manera directa este atributo debemos remitirnos nuevamente a nuestra legislación, misma que define la nacionalidad de las

---

<sup>51</sup> Vid. Ibidem

<sup>52</sup> Vid. DE PINA, Rafael, Op. Cit., pág. 256.

personas morales, es la Ley de Nacionalidad, que establece dicha acepción, en su artículo 8o, que a la letra dice:

***“...Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal...”.***

#### **2.4. Concepto de Derechos Humanos.**

En nuestro país, los derechos humanos, es un tópico contemporáneo, ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contemplaba la palabra derechos humanos, sino garantías individuales, y es, a raíz de la reforma del diez de junio de dos mil once, que se empieza a considerar como una figura innovadora de lento auge, por los diversos autores, quienes afirman la importancia del reconocimiento y protección por parte del Estado.

A continuación, analizaremos diversos conceptos de derechos humanos:

1. Los Derechos Humanos (sic) son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos.html](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos.html), 17/02/19, a las 09.23 p.m.

2. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.<sup>54</sup>
3. La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, 17/02/29 a las 09:32 p.m.

<sup>55</sup> Vid. NIKKEN, Pedro: La garantía Internacional de los Derechos Humanos. Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos. Caracas, 2006, Pág.7.

Vertidos los conceptos anteriores, podemos formular uno propio, entendiendo a los derechos humanos como:

*“conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano, por el simple hecho de serlo, se manifiestan como un mecanismo de salvaguarda de la dignidad del individuo y de su entorno, presupone la obligación de reconocer, proteger y hacer valer por parte del Estado por medio de la Constitución, son considerados parte intrínseca del ser humano”.*

## **2.5. Concepto de Derechos Fundamentales.**

Los derechos fundamentales, se caracterizan principalmente por su carácter subjetivo, es decir, sobrevienen a raíz del reconocimiento del Estado, y dichas prerrogativas, ostentan tres entidades necesarias para ser reconocidos como fundamentales: una disposición jurídica, una norma jurídica y una posición jurídica, por lo tanto, los derechos fundamentales son conocidos y aprobados por el estado como un conjunto de normas y posiciones de derecho fundamental que se adscriben interpretativamente, a una disposición de derecho fundamental.

Con la finalidad de robustecer lo mencionado, a continuación, se enunciarán algunos conceptos del objeto de este apartado:

1. Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, entendiendo por universal el sentido puramente lógico y avalorativo (sic)

de la cuantificación universal de las clases de sujetos que son titulares de los mismos.<sup>56</sup>

2. Los derechos fundamentales significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado y al Derecho positivo.<sup>57</sup>
3. Se adquieren según las necesidades de una población, el pensamiento constitucional de los derechos fundamentales debe partir del reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades.<sup>58</sup>

Una vez analizados los conceptos anteriormente mencionados, podemos formular uno propio, entendiendo a los derechos fundamentales como:

*“conjunto de derechos de carácter subjetivo, inherentes a la naturaleza propia del ser humano, adquiridos por dicha distinción, catalogados en categorías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica”.*

## **2.6. Concepto de Mecanismos de Protección.**

Para empezar a tratar el tema de mecanismos de protección, debemos entender que la figura es en su totalidad, un tópico de reciente creación, se instauró como una forma de acceder a la protección del Estado, por medio de sus organismos, para la defensa y salvaguarda de los derechos humanos de

---

<sup>56</sup> Vid. Ferrajoli, Luigi, op. cit., p. 38.

<sup>57</sup> Vid. Carbonell, Miguel, op. cit., pp. 39-44.

<sup>58</sup> Vid. Landa, César, op. cit.

los ciudadanos; podemos conceptualizar a los mecanismos de protección de los derechos humanos de la siguiente manera:

1. El mecanismo se creó con el objeto de implementar y operar las medidas de prevención, medidas de protección y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo.<sup>59</sup>
2. Desde que fue ratificada la Declaración Universal de los Derechos Humanos fueron creados varios mecanismos destinados a la aplicación y protección de los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>60</sup>
3. Se establecen medios de garantía que se han identificado como mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección directa de los derechos humanos.<sup>61</sup>

Vertidos los conceptos anteriores, podemos formular uno propio, entendiendo como mecanismos de protección:

*“todas aquellas herramientas de protección de los derechos humanos, encaminados a establecer los procedimientos, por los cuales, se puede garantizar y proteger la no violación de los derechos humanos de una persona con la finalidad de brindar el panorama y perspectiva protectora del Estado hacia los ciudadanos”.*

---

<sup>59</sup> <https://www.gob.mx/segob/documentos/conoce-mas-sobre-el-mecanismo-de-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas>, 24/02/2019 a las 08:15 p.m.

<sup>60</sup> <https://www.escr-net.org/es/recursos/mecanismos-onu-aplicacion-derechos-humanos>, 24/02/2019 a las 08:18 p.m.

<sup>61</sup> <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/node/1964>, 24/02/2019 a las 08:20 p.m.

### 2.6.1 Posturas Doctrinales.

Es necesario recalcar, que son varios los autores que han tratado de definir los mecanismos de protección de los derechos humanos, aunque su creación es contemporánea, el estudio de su estructura se remonta a épocas pasadas. Dado que los mecanismos, tienen poca vigencia en estructura, se debe expresar la trascendencia que implica el reconocimiento de los diversos mecanismos en un país, por lo anterior, funge como, un medio de protección y salvaguarda de los derechos humanos y fundamentales de las personas morales.

Es por esto que, más adelante estudiaremos las posturas doctrinales de diferentes estudiosos del derecho, haciendo mención su semejanza con los conceptos actuales.

1. “Conceder la mayor protección a las personas” se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos que contiene nuestra Constitución y en esa medida, desde esta perspectiva, puede afirmarse como la esencia de la reforma.<sup>62</sup>
2. Es la comunidad mundial de Estados quien ha elaborado y adoptado estas normas y, en particular, cada Estado invitado a adherirse y a respetarlas, especialmente ratificando las convenciones

---

<sup>62</sup> Vid. SILVA MEZA, Juan N., El Impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México, 2012, Bogotá, pág., 154

internacionales que aseguran la garantía colectiva de los derechos humanos.<sup>63</sup>

## **2.7. Elementos de la Persona Moral.**

Cabe señalar, para asociar los elementos de la persona moral, se tiene que estudiar su estructura misma a partir de su organización y conformación, son varios autores quienes, tratan de enunciarlos, pero la lógica en sí, es quien da los elementos, al crearse una persona moral, esta adquiere una connotación propia por lo que, a continuación, enumeraremos algunos de ellos:

1. Socios.
2. Capital.
3. Patrimonio.
4. Activos y pasivos.
5. Trabajadores.
6. Gerentes, directores y gestores.
7. Fin común. (Mercantil o Social).

---

<sup>63</sup> Vid. JEAN-BERNARD, Marie, Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág., 154.



## **2.8. Teoría de la Ficción.**

Es necesario recalcar que, Ducrocq fue quien desarrolló esta teoría, con el argumento de que las personas morales son ficticias, que no existen por sí mismas. Para Savigny, las personas morales son sujetos artificialmente creados por y para el Derecho positivo;<sup>64</sup> definió a las personas morales como “personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas...”<sup>65</sup>

## **2.9. Teoría de la Realidad.**

Esta teoría establece que la persona moral es una unidad real, una entidad con existencia y no solamente un grupo de individuos. El maestro Rafael de Pina, nos dice que esta teoría se puede analizar desde dos puntos de vista: uno técnico y uno objetivo. En el primero, se acepta la idea de que la persona moral puede adquirir derechos de otros individuos que no precisamente sean humanos.<sup>66</sup> En el objetivo, se concibe que la persona moral posee las mismas características de una persona física atendiendo a la definición filosófica de la persona en general.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Vid. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1956, p. 249.

<sup>65</sup> Vid. Ídem, pág 249.

<sup>66</sup> Vid. Ibídem., pág 250.

<sup>67</sup> Vid. Ídem. Pág. 250.

## **CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO DE LA PERSONA MORAL.**

### **3.1. Fundamento Legal en el Sistema Jurídico Mexicano.**

Con respecto, a nuestro ordenamiento jurídico, la persona moral se encuentra regulada en diferentes legislaciones, para emprender un estudio correcto de su fundamento, debemos remontarnos a cuatro en específico que son: la Constitución Política de los Estados Unidos, el Código Civil Federal, Código Civil de la Ciudad de México y el Código Civil del Estado de México, en atención de que tomaremos estos dada la circunscripción territorial.

#### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que se refiere, a nuestra Carta Magna, abordaremos el fundamento desde diversos numerales, en los cuales se encuentra inserto los derechos de las personas morales para actuar dentro del Estado de Derecho, haciendo especial mención, que dichos derechos son fundamentales, es preciso acotar, que cuentan con derechos humanos, siempre y cuando, se encuentren vinculados a su naturaleza jurídica.

A continuación, enumeraremos los preceptos constitucionales más importantes sobre derechos fundamentales de las personas morales, como son:

- a) *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,***

***cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***<sup>68</sup>

Enunciado el artículo anterior, podemos concluir que es el fundamento constitucional de las personas morales, es importante especificar, que es la base del reconocimiento de los derechos humanos que consagra éste ordenamiento jurídico, al modificarse el término *persona* de dicho numeral, se amplía la gama de protección de las personas morales, cuyos derechos, no se ven limitados a sus actos, sino que va más allá en la protección de las normas nacionales y tratados internacionales en los que México, sea parte.

***b) “Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.***

***(...) La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una***

---

<sup>68</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.*

*(...) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*(...) La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:*

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.*
- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;*
- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación*

*científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;*

- IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.*
- V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre 13 propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.*
- VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.*
- VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.<sup>69</sup>*

---

<sup>69</sup> Vid. *Ibíd.*

Al analizar el artículo que nos precede, se llega, a la conclusión objetiva sobre el fundamento de la actividad y funcionamiento de las personas morales en nuestra Constitución. El Estado, tiene la finalidad de estipular la formación de las personas morales, bajo el siguiente punto de vista; el artículo 27, permea que las personas morales puedan ejercer actividades de carácter económico, social e incluso cultural dentro de la República Mexicana, pero su objetivo característico, es limitar su actuar de las personas morales, reservando aspectos que solo el Estado, por medio de sus órganos o incluso organismos de carácter privado autorizados por él mismo, para realizar aspectos diversos inherentes a la actividad y funcionamiento del gobierno.

## **2. Código Civil Federal.**

El Código Civil Federal, fue promulgado por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, sin embargo, sufrió diversas reformas dentro de ese periodo de tiempo, por lo cual, se promulgo un nuevo código, dividido en cuatro partes mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Simultáneamente, en este cuerpo legal, se encuentra inserta la figura de la persona moral, y así, nos permite conocer los aspectos jurídicos y su naturaleza, dado que, podemos encontrar de qué manera sus derechos se ven reflejados.

Para ilustrar mejor lo anterior, se cita algunos artículos que prevén su regulación:

### **1. "TITULO SEGUNDO De las Personas Morales**

#### ***Artículo 25.- Son personas morales:***

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;***
  - II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;***
  - III. Las sociedades civiles o mercantiles;***
  - IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;***
  - V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;***
  - VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.***
  - VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.***
- 2. Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.***
  - 3. Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.***

**4. Artículo 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.<sup>70</sup>**

A raíz de la promulgación de este código civil, los estados de la República Mexicana, se comenzó, a regular a las personas morales dentro de sus ordenamientos legales, como se observa, en los apartados siguientes, la naturaleza jurídica de las personas morales no cambia, ni es diversa a la que establecen los diversos códigos civiles de las entidades federativas, haciendo mención que en algunos la terminología o significado puede variar en la forma, pero no así, en el fondo.

**3. Código Civil de la Ciudad de México.**

El Código Civil para la Ciudad de México, fue creado, por decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928. Dentro de su cuerpo legal se encuentra, regulado la naturaleza de la persona moral, y se limita a una circunscripción delimitada, de esta manera, nos permite apreciar que cada estado le da una connotación distinta a la de los demás, pero convergen de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento supremo.

A continuación, se citan, los artículos 25, 26, 27 y 28, que a la letra dicen:

**1. "TITULO SEGUNDO. Las personas morales**

**Artículo 25. Son personas morales:**

**I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;**

---

<sup>70</sup> Vid. Código Civil Federal.



**II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;**

**III. Las sociedades civiles o mercantiles;**

**IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;**

**V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;**

**VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**

**VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.**

**2. Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.**

**3. Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.**

**4. Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.”<sup>71</sup>**

---

<sup>71</sup> Vid. Código Civil de la Ciudad de México.

Como se observa, en el presente Título, se consagra el fundamento de las personas morales en la Ciudad de México, el modo en el que ejerzan los derechos y obligaciones que contempla este ordenamiento legal, estructura la aplicación de esta Ley y de sus órganos.

#### **4. Código Civil para el Estado de México.**

El presente cuerpo legal, tiene como objeto regular en territorio estatal, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones, el cual fue creado mediante decreto número 128 de la H. "XXXIX" Legislatura del Estado, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de diciembre de 1956, el cual entró en vigor el 3 de enero de 1957.

Ahora veamos, los artículos que prevén la actividad de las personas jurídicas colectivas, que a la letra dicen:

##### **1. "TITULO TERCERO De las Personas Jurídicas Colectivas(sic)**

###### ***Concepto de persona jurídica colectiva (sic)***

***Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones. Personas jurídicas colectivas***

##### **2. Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas:**

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;***
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;***

- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;**
- IV. Las instituciones de asistencia privada;**
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.**

***Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas***

- 3. Artículo 2.11.- Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.**

***Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva***

- 4. Artículo 2.12.- Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.<sup>72</sup>**

Conviene subrayar al momento de analizar los presentes numerales, que no se contempla a las personas morales en su acepción o término dentro de la jurisdicción del Estado de México, sino son considerados como *personas jurídicas colectivas*”, y aunque tenga la misma naturaleza, e incluso se puede manifestar, que es, prácticamente el mismo sentido de los artículos que lo prevén, de otros ordenamientos como el Código Civil Federal, se recalca esa

---

<sup>72</sup> Vid. Código Civil para el Estado de México.

característica que tiene este ordenamiento legal cuando habla de personas morales (*personas jurídicas colectivas*).

### **3.1.1. Naturaleza Jurídica de la Persona Moral.**

Para comprender mejor, el estudio de este punto, debemos retomar las teorías que se ha mencionado en capítulos anteriores, dado que, por medio de éstas y sus autores, es como se explica su naturaleza jurídica.

Los anteriores conceptos planteados se esclarecerán y resumirán de una forma metódica para su análisis, siendo las teorías siguientes:

1. Teoría de la Ficción: Se afirma que la existencia y funcionamiento de las personas morales es una ficción, son creadas por el Derecho y sujetas a su dominio.

A) Son las teorías de la ficción doctrinal y la ficción legal, quienes sostienen lo expuesto anteriormente, entendiendo la primera como una necesidad jurídica; y la segunda afirma que las únicas personas que existen son las naturales por el interés de la generalidad, el legislador crea una persona análoga.<sup>73</sup>

2. Teoría de la Realidad: Se considera a la persona moral, como un ente existente, reconocido por el Derecho, capaz de adquirir derechos y obligaciones, con la salvedad de su semejante (persona física).

B) Son las teorías de la realidad técnica y la realidad objetiva, quienes sostienen lo expuesto anteriormente, entendiendo la primera como la

---

<sup>73</sup> Vid. <https://es.scribd.com/doc/86851092/Naturaleza-Juridica-de-Las-Personas-Morales-y-Sus-Diferentes-Teorias>, 25/03/2019 a las 19:31 p.m.

capacidad de otorgar derechos a otros entes no particularmente humanos, necesarios para la sociedad; y la segunda equipara a las personas jurídicas con las naturales, independientes en su estructura, y semejantes en su funcionamiento.<sup>74</sup>

### **3.2. Requisitos Legales para la Constitución de una Persona Jurídica en el Sistema Jurídico Mexicano.**

Ahora bien, dentro de nuestro país, para que una persona moral, se considere legal, debe cumplir ciertos requisitos que la ley implanta, y con esto, se lleva a la vida jurídica su existencia, regulación, y la protección de los derechos fundamentales y humanos que goza.

En consonancia, de acuerdo a la Secretaria de Economía, los requisitos comunes que se deben de cubrir para la constitución de una sociedad de conformidad con nuestros ordenamientos legales, son los siguientes:

- 1. Solicitar la autorización de uso de denominación o razón social.**  
**Seleccionar un régimen jurídico.**
- 2. Definir objeto social.**
- 3. Establecer cuál será el domicilio.**
- 4. Reunir la información de los socios, accionistas o asociados.**
- 5. Definir la integración del capital social.**
- 6. Definir la forma de administración.**

---

<sup>74</sup> Vid. *Ibídem*, pág.2

## **7. Definir la forma de vigilancia.<sup>75</sup>**

### **3.3. Procedimiento para la Creación de una Persona Jurídica en el Sistema Jurídico Mexicano.**

Como ya hemos mencionado, una vez cumplidos los requisitos anteriores el o los ciudadanos que deseen unir sus esfuerzos con otras personas, para realizar en forma conjunta un negocio, deben seleccionar la figura que mejor se adapte a sus necesidades e iniciar el proceso de constitución de la misma para iniciar operaciones. Las personas morales se crean por medio de contratos sociales cuyas características generales son similares.<sup>76</sup>

A continuación, enumeraremos algunos de los pasos que se deben de realizar para la creación de la persona moral de conformidad con los lineamientos actuales:

1. Informarse acerca de los requisitos que se exigen para la creación de la persona moral.
2. Con base en los requisitos anteriores, se deben redactar los estatutos y/o el acta constitutiva de la persona moral, dicho trámite se hace ante un Notario Público, previo pago de los derechos correspondientes.
3. Dar aviso a la Secretaría de Economía, para aprobación del nombre y razón social de la persona moral (tiempo de respuesta: 180 días naturales).

---

<sup>75</sup> Secretaría de Economía, <http://www.tuempresa.gob.mx/-/el-proceso-de-constitucion-de-la-persona-moral>, 18/0/2019 a las 10:03 p.m.

<sup>76</sup> Vid. *Ibíd.*, pág. 2.

4. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, donde se encuentre su domicilio fiscal.
5. Una vez que se cuenten con las actas constitutivas, la persona moral puede iniciar sus actividades.
6. Con las actas constitutivas, deberán de realizar el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por medio de los módulos fiscales, y apertura de cuentas bancarias para su funcionamiento.
7. Solo en el caso de que la persona moral tenga empleados, deberá de tramitar el alta patronal e inscripción de seguro de riesgos de trabajo en el Instituto Mexicano del Seguro Social.<sup>77</sup>
8. Así mismo, deberán de tramitar diversas licencias antes los órganos gubernamentales, para el debido funcionamiento de su objetivo social, es decir, que a la actividad que se dedique la persona moral será equivalente a las licencias y permisos, que deberá de solicitar.<sup>78</sup>

### **3.4. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de las Personas Morales.**

Por lo que se refiere, a la reforma del diez de junio de dos mil once, en donde se reforma el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando los Derechos Humanos, en su capítulo

---

<sup>77</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. (n.d) Catálogo de Trámites (n.d). Recuperado el 30 de junio de 2012 de <http://www.imss.gob.mx/tramites/catalogo/Pages/index.aspx>

<sup>78</sup> Vid. <http://www.tuempresa.gob.mx/-/el-proceso-de-constitucion-de-la-persona-moral>, 25/09/2019 a las 19:36 p.m.

primero, y modificando, el término de *personas físicas a personas*, dicho acontecimiento tuvo un impacto en la sociedad mexicana, como trascendental e innovador para nuestro sistema de justicia mexicano. Todo esto parece confirmar, la conexidad de derechos que tienen las personas morales, quizás con salvedades que debemos especificar, pero la reforma, tiene como objetivo reconocer esos derechos, y dar acceso a los medios de protección constitucional previstos por nuestros ordenamientos legales, así como, los que regulan los tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció, respecto a la denominación *personas*, debido a los diversos cuestionamientos que se empezaron a dar en aquel momento, por lo que, este órgano jurisdiccional manifestó lo siguiente que a la letra dice:

- 1. “PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.”<sup>79</sup>**

Del estudio de la citada jurisprudencia, podemos referir, que los derechos humanos de las personas morales son reconocidos por el Estado Mexicano, y por organismos internacionales, aunque carezcan de las características de

---

<sup>79</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004275 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: S emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.P.6 P (10a.), Página: 1692. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



inherencia a las personas, el presente criterio aborda la situación del modo en que salvaguarda los derechos humanos de las personas morales vertidos en sus miembros, que forman parte de esta, e incluso ejemplifica su legitimación al acceder al juicio de amparo.

A su vez, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

***“PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.”<sup>80</sup>***

Lo anterior quiere decir, que el presente criterio jurisprudencial, se puede, esclarecer puntos inconclusos que se observan en el punto anterior, es la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales, no se regulan por la conformación de su figura, es decir, se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o las representan.

---

<sup>80</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004543, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Página: 2628, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES."

### **3.5. Regulación y Reconocimiento dentro del Sistema Jurídico Mexicano.**

Llegados a este punto, debemos especificar, que solo por medio de los diversos cuerpos legales que regulan la actividad y funcionamiento de las personas morales, es como, se tutelan sus derechos, dado que, al suscitarse un conflicto de intereses, que tenga como posible consecuencia, la violación de los derechos humanos de la persona moral, la ley es quien regula su actividad, y al verse, transgredida se vulnera el propio ordenamiento legal.

Como punto de partida de este tema, tengo que aclarar que solo tocara aspectos de reconocimiento de las personas morales en específico, por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, dado que, en temas anteriores, hemos referido la regulación de los Códigos Civiles Federal; de la Ciudad de México y del Estado de México, por lo que, para evitar ser reiterativos, nos enfocaremos en los siguientes:

- 1. “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que***

***dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”<sup>81</sup>***

En definitiva, al establecer la acepción que nadie puede ser molestado en su *persona*, implica una inserción de las personas morales a la protección del numeral antes mencionado, por ende, los actos que impliquen molestia o transgresión de las actividades de una persona moral, será considerado como un acto de molestia por parte de cualquier autoridad legitimada.

***2. “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>82</sup>***

Por todo esto, el numeral regula que las personas morales, no pueden ejercer justicia por sí mismas, entendiendo esta implicación lo siguiente: Está prohibido para las personas morales, ejercer procedimientos extrajudiciales no regulados por las normas mexicanas sobre particulares o bien, sus semejantes (personas morales); El Estado se encargara de velar por el acceso a los órganos que imparten justicia dentro de nuestro país, con la finalidad de resolver cualquier controversia que se suscite en el ejercicio de su actividad.

---

<sup>81</sup> Vid. *Ibíd.*

<sup>82</sup> Vid. *Ibíd.*

3. ***“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos.”***<sup>83</sup>

Como resultado, la circunstancia que toca el artículo citado es, sobre que la celebración de tratados internacionales que celebre el Estado Mexicano, no deben vulnerar derechos fundamentales de las personas morales.

4. ***“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”***.<sup>84</sup>

Este texto trata y reconocer que las personas morales, por formar parte del Estado Mexicano, y ser entes regulados por nuestros diferentes ordenamientos legales, se encuentra en la posición de acceder al derecho de acceso de la justicia, como algo inherente a su naturaleza.

5. ***“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política***

---

<sup>83</sup> Vid. Ídem.

<sup>84</sup> Vid. Ídem.

***sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”<sup>85</sup>***

De conformidad, con lo que establece el artículo que antecede, el derecho de petición, abarca a las personas morales, dado que su ejercicio, se ve ligado en muchas ocasiones a conocer cuál es el aspecto sobre el cual el gobierno ejerce su función, en el entendido de conocer la realidad acerca del ejercicio, y en qué forma impacta a dicho ente de carácter particular.

***6. “Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”<sup>86</sup>***

Para empezar, a comprender la naturaleza del presente numeral, se debe llegar a la conclusión, que este artículo fundamenta la constitución de las personas morales, insertando el derecho a no coartar la asociación de personas siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca la ley, con objeto lícito.

---

<sup>85</sup> Vid. Ídem.

<sup>86</sup> Vid. Ídem.

## **CAPITULO IV. MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS/FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES NACIONALES E INTERNACIONALES.**

### **4.1. Directos.**

En México, se establecen los mecanismos de protección directos de los derechos humanos sobre las personas morales, es decir, reduce la competencia y conocimiento de organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de carácter nacional, esto, para sustentar la intervención del Estado, en los casos en que se transgredan derechos humanos de las personas morales, y se deba acceder a su resolución.

#### **4.1.1. Nacionales No Jurisdiccionales.**

Cuando hablamos de procedimientos no jurisdiccionales, nos referimos a procesos en los cuales, no se vincula a ninguna autoridad, al cumplimiento de las resoluciones que estos entes emitan, en nuestro país tenemos diferentes procedimientos que no involucran una coacción por parte del Estado, siendo estos:

1. Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisiones Estatales, misma que fue creada el 6 de junio de 1990, nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero

de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado, Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho organismo nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos. Su actual titular es el Maestro. Luis Raúl González Pérez.<sup>87</sup>

Las personas morales, tienen el derecho de acceder a este organismo autónomo, para la protección de sus derechos humanos en caso de una vulneración, por medio de: Presentación de quejas y de las eventuales recomendaciones dirigidas a las autoridades. Además, emiten recomendaciones generales y publican informes temáticos.

2. Institutos de acceso a la información pública y protección de datos personales, mejor conocido en nuestro país como, Instituto Nacional de

---

<sup>87</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>, 25/03/2019 a las 20:37 p.m.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por medio de las solicitudes de información y las eventuales resoluciones que emiten sobre un determinado caso.

3. Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO). Se pueden presentar denuncias, aunque la persona no sea directamente la afectada, es decir, las personas morales pueden presentar denuncias, en su carácter de consumidor o cliente, de algún servicio o lugar, en razón de acciones abusivas de proveedores.
4. Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros (CONSUSEF). Se pueden presentar reclamaciones para que una institución financiera corrija un determinado hecho que afecte a las personas morales, que fungen como usuarios o clientes de las diversas instituciones financieras del país, en el entendido, que dichas reclamaciones deben realizarse en el ejercicio de su objeto social, que impliquen una afectación en su actividad diaria.
5. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Por medio de su procedimientos de quejas, cuando el presunto responsable de una conducta discriminatoria es un particular; y reclamaciones, cuando se trate de una persona que se desempeñe en el servicio público federal.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Vid. Curso en Línea, "Reforma en Derechos Humanos y Nuevo Control de la Constitucionalidad", Suprema Corte de Justicia de la Unión, Unidad I INTRODUCCIÓN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS, 2015, pág. 4.



#### **4.1.2. Nacionales Jurisdiccionales.**

Con respecto al primer punto, los mecanismos jurisdiccionales, si vinculan a las autoridades a realizar, dejar de realizar ciertos actos que implican una violación directa a los derechos humanos y fundamentales de las personas morales, consagradas en la constitución, mismos órganos, son los encargados de ordenar y ejecutar dichas resoluciones para el cumplimiento del cabal derecho.

1. El juicio de amparo, el cual puede ser directo cuando se trata de impugnar una sentencia definitiva. Será indirecto en los demás casos; por ejemplo, para demandar la protección en casos de privación ilegal de la libertad, la privación arbitraria de los derechos de propiedad, resoluciones judiciales que no son sentencias; entre otros.
2. Las acciones de inconstitucionalidad. Se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se considera que una norma o tratado internacional es contrario a la Constitución.
3. Las controversias constitucionales. Se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir conflictos competenciales entre los Poderes de la Unión y en los diversos ámbitos de gobierno.
4. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual se tramita ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La procedencia de este punto, no implica la actividad de la persona moral, pero como la colectividad que es el partido político, impero es necesario mencionarlo.

5. El juicio político. A cargo del Poder Legislativo, para proceder en contra de servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten los intereses públicos fundamentales, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución.<sup>89</sup>

#### **4.2. Mecanismos de Garantía Internacionales ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.**

Con respecto, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya sede se ubica en Washington, D.C., es el órgano encargado de vigilar la protección de derechos humanos, está integrada por siete miembros que actúan a título personal y que deben ser de diferente nacionalidad y partes de la región.

En cuanto, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), se instauró en 1979, la cual tiene su sede en San José, Costa Rica. El tribunal interamericano está integrado por siete jueces que actúan a título personal y deben ser de diferentes nacionalidades y partes de la región.<sup>90</sup>

Ambos órganos, forman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo que se refiere al continente americano, tienen la obligación de velar, y salvaguardar que los Estados miembros, no vulneren los derechos humanos de las personas, que integran su territorio, cuyo objetivo primordial es, el emitir resoluciones o sentencias por la violación de derechos

---

<sup>89</sup> Vid. *Ibíd*em, pág. 4.

<sup>90</sup> Vid. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>, 25/03/2019 a las 20:39 p.m.

humanos y en su caso establecer medidas de reparación del daño a las víctimas. Como veremos más adelante, los actos de los mencionados órganos, tienen fuerza vinculatoria para los gobiernos que forman parte de los tratados y pactos suscritos con los organismos protectores de los derechos humanos.

#### **4.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

1. Presentación de Casos: Esto es, por medio de peticiones individuales o interestatales que permitan analizar un informe de fondo, en atención, a los derechos que se estén transgrediendo, será el sentido de la resolución que emita este órgano, debido a la naturaleza de los actos que importen un acto de violación por parte del Estado, hacia los particulares
2. Medidas Cautelares: Son mecanismos utilizados para la protección de las personas ante el riesgo inminente de violación a la vida o a la integridad de los sujetos. Estas medidas, no resuelven el fondo del caso que se presenta ante la Comisión, tienen como objetivo salvaguardar la existencia propia de las personas, derivado de la constante e inminente violación de derechos humanos.
3. Visitas In Loco: Son métodos utilizados por organismos internacionales, para observar los estándares nacionales de protección de los derechos humanos.
4. Audiencias Temáticas: No se consideran vinculatorias para los miembros, su objetivo es el de instaurar las posibles violaciones

suscitadas entre el Estado miembro y la persona moral, en su caso, se regulan por medio de la conciliación.

5. Informes Especiales: Temáticos o sobre un país determinado, tienen como finalidad vincular a un Estado miembro de la Comisión, a realizar actividades tendientes a resarcir los daños y o perjuicios, que se puedan ocasionar a las personas o colectividades que se ven afectados en sus derechos humanos. Estos informes, se consideran los más referentes de la Comisión, por el impacto social que pueden crear dentro de la sociedad.<sup>91</sup>

#### **4.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

1. Casos Contenciosos: Cuyas eventuales sentencias son vinculantes para el Estado involucrado. Otro rasgo característico de esta figura, es que los gobiernos, tienen la obligación de acatar dichas resoluciones, al mismo tiempo que reparar el daño a las personas afectas. No obstante, dichas sentencias pueden resultar en reformas a sus ordenamientos legales, prohibiendo una reinscripción de dicho acto de autoridad.
2. Medidas Provisionales: Para la protección de las personas ante el riesgo inminente a la vida o integridad, cuya ejecución es vinculante para el Estado. En este punto, debemos aclarar que toca el tema,

---

<sup>91</sup> Vid. Curso en Línea, "Reforma en Derechos Humanos y Nuevo Control de la Constitucionalidad", Op.Cit, pág. 4.

específicamente de personas físicas, cuyo acto del gobierno, representa un daño permanente.

3. Opiniones Consultivas: Interpretan el alcance de la Convención Americana, y otros tratados regionales de derechos humanos.<sup>92</sup>

Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Asimismo, podrán consultarle, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### **4.3. Mecanismos de Garantía Internacionales ante el Sistema Universal de Derechos Humanos.**

Conviene subrayar, la internacionalización de los derechos humanos, con algunas instituciones como la protección diplomática, el derecho humanitario, y más tarde con la protección de minorías, que se hace tangible con la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, luego de la primera guerra mundial, aunque estas figuras no constituyen aún una protección integral a las personas.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Vid. *Ibidem*, pág. 4.

<sup>93</sup> Vid. <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>, 26/03/2019 a las 19:41 p.m.

En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyó el punto de partida para el desarrollo de una serie de pactos y convenciones que protegen tanto aspectos generales como específicos de derechos humanos, y que a su vez generaron una serie de organismos que controlan el cumplimiento de estos convenios y pactos por parte de los Estados que los ratifican.

#### **4.3.1. Extra Convencionales.**

1. Procedimientos Especiales. Dentro de los cuales se encuentran Relatorías Especiales y Grupos de Trabajo que reciben comunicaciones de casos individuales, realizan visitas para verificar la situación de los derechos humanos en los Estados, denuncian violaciones graves a los derechos humanos en el mundo y publican un informe anual sobre un país o tema determinados. Por ejemplo, la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias.
2. El Examen Periódico Universal (EPU). Es el encargado de revisar la situación de los derechos humanos de todos los Estados.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Vid. Curso en Línea, "Reforma en Derechos Humanos y Nuevo Control de la Constitucionalidad", Op.Cit, pág. 4.

#### 4.3.2. Convencionales.

De otra manera, estos son creados en virtud de los tratados de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en los cuales se ven protegidos los derechos de las personas, sirven de observancia de los Estados miembros.

1. Reciben Casos o Comunicaciones Individuales. Presentadas ante un Comité establecido por un tratado internacional, (Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, crea al Comité, que verificará la implementación de las obligaciones que el Estado asume a partir del tratado).

Es por medio del tratado, que se da acceso a la protección de las Naciones Unidas, sobre un caso en particular, siempre que cuente con las características que requiere.

2. Recepción y Análisis de Informes Periódicos. De los cuales derivan una serie de recomendaciones para el Estado en cuestión.
3. Investigación y Visitar a Países. Retomando las *visitas in loco*, que se han mencionado, puedo afirmar que tienen la misma naturaleza, se rigen bajo el mismo objetivo de velar por los parámetros de protección y salvaguarda de los derechos humanos, de los países miembros.
4. Recomendaciones u Observaciones Generales. Mediante las cuales se desarrolla la interpretación de una disposición convencional (ejemplo, la

Recomendación General N°19 sobre violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).<sup>95</sup>

La finalidad del presente, se basa en la adecuación de la conducta de los Estados miembros de la Naciones Unidas, se impone como una obligación en cierta medida, para detener la violación de los derechos humanos de sus gobernados.

---

<sup>95</sup> Vid. *Ibíd*em, pág. 4.



## **CAPITULO V. LAS PERSONAS MORALES, SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

Durante mucho tiempo, ha existido la inquietud respecto de las personas morales, y si pueden ser tomadas como entes a los que, se les reconoce derechos fundamentales al tenor de los derechos humanos, lo anterior, tiene contexto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha diez de junio de dos mil once, en su artículo primero, donde se inserta el término *persona*, es a partir de entonces, que tenemos que estudiar la naturaleza y conformación de los derechos humanos a la par y semejanza de los derechos fundamentales, lo cual motivo una serie de contradicciones acerca de ambos términos por parte de los estudiosos del derecho, referente a lo innovador que resultaba reconocer derechos humanos a una persona moral dentro del estado mexicano, en donde se precisa que en la práctica tienen esos derechos reconocidos por nuestro ordenamiento supremo.

El Estado, por medio de sus órganos tanto judicial como legislativo, se han pronunciado respecto de los derechos humanos del ente privado, mismos que serán abordados, en los términos de la técnica jurídica, que permita su fácil comprensión.

### **5.1. Concepto de Derecho Humanos y Derechos Fundamentales.**

En virtud de lo anterior, Se tiene presente la implicación de la notable diferencia entre un derecho humano y uno fundamental, la misma radica en

que, aunque el objeto de ambos se afirma como igual, es decir, protegen y salvaguardan la dignidad humana, en sus diferentes aspectos que los conforman no lo son, debido a las variantes que los caracterizan.

En consecuencia, en este capítulo se precisará la conceptualización respecto de dichos términos que en un momento determinado pueden llegar a confundirse, considero que debe abordarse esa especificación, así mismo, busca el estudio de su naturaleza jurídica.

Se retomarán conceptos utilizados con anterioridad, y se expondrán algunos contemporáneos, esto, con la finalidad de esclarecer alguna duda en cuanto a su composición.

A continuación, analizaremos diversos criterios conceptuales de los derechos humanos:

1. Los derechos humanos, son la suma de derechos individuales y colectivos establecidos en constituciones nacionales y en el derecho internacional.<sup>96</sup>
2. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Vid. Unión Parlamentaria, Oficina del Alto Comisionado, "Derechos Humanos", Organización de las Naciones Unidas, Courand et Associés, 2016, pág. 20.

<sup>97</sup> Vid. Ibídem, pág., 19.

3. Exigencias básicas del ser humano, en todos los tiempos, lugares y culturas que se van concretando en el curso histórico en derechos públicos subjetivos tanto individuales como sociales, que también tienen un punto en común al que todos se refieren, que es la necesidad de respetar la dignidad de la persona y de todos los valores que fluyen de esa dignidad que son básicamente, la libertad, la igualdad y la solidaridad.<sup>98</sup>
4. La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.<sup>99</sup>

Concepto propio:

---

<sup>98</sup> Vid. RUIZ Jiménez, Joaquín, "Aproximación epistemológica de los derechos humanos, Buenos Aires, 1984, pág. 7.

<sup>99</sup> Vid. NIKKEN, Pedro, "La Garantía Internacional de los Derechos", Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos, Caracas, 2006, pág. 7.

De conformidad, los derechos humanos, son todas aquellas prerrogativas que tienen las personas, mediante las cuales se protege su dignidad como se humanos, así mismo, tiene la finalidad de satisfacer necesidades de coexistencia con los órganos del Estado, para formular y establecer medidas para garantizar el bien común a la luz de la dignidad humana.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES.

De acuerdo a la doctrina, los derechos fundamentales son una parte implícita en el reconocimiento de los derechos humanos, forman parte total de las herramientas para garantizar su acceso a ellos.

1. Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones de derechos fundamental que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental.<sup>100</sup>
2. Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Vid. ALEXY, Robert, "Theorie der Grundrechte, Frankfurt am Main, 2006, pág. 54 (Tiene traducción al castellano de C. Bernal Pulido como: Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, 2ª. ed., 2008).

<sup>101</sup> Vid. [http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2\\_2.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf), 24/04/2019 a las 20:58 p.m.

3. Los derechos fundamentales son aquellos que se identifican con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto a personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables. Nos dice, lo cual no es poco, que, si queremos garantizar un derecho como “fundamental”, demos sustraerlo tanto a la disponibilidad de la política como a la del mercado, formulándolo en forma de regla general, y por tanto confiriéndolo igualmente a “todos”.<sup>102</sup>
4. Los derechos fundamentales son derechos subjetivos que revisten propiedades específicas. Algunas de dichas propiedades están presentes en otro tipo de derechos subjetivos, por ejemplo, los derechos públicos subjetivos de rango legislativo, otros derechos subjetivos de rango inferior al constitucional, tales como los derechos subjetivos conferidos a los individuos por actos de la Administración Pública (sic) o por negocios jurídicos celebrados por los particulares, o los DERECHOS HUMANOS (sic), protegidos por el derecho internacional.<sup>103</sup>

Concepto propio:

*“Los derechos fundamentales, se entienden como aquellos derechos que reconoce el Estado, los cuales forman una conexidad principal e inherente al*

---

<sup>102</sup> Vid. FERRAJOLI, Luigi, Sobre los Derechos Fundamentales, Universidad de Roma III, pág. 117, Traducción de Miguel Carbonell, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.

<sup>103</sup> Vid. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>, pág. 1572, 24/04/2019, a las 09:01 p.m.

*ser humano, que se constituye dentro del orden público, para salvaguardar los derechos de los individuos.”*

### **5.1.1. Tipos.**

Se debe aclarar que, los derechos humanos son diversos, por lo que se refiere a la regulación de los diferentes aspectos de vida, su ejercicio permite a hombres y mujeres, conformar y determinar su propia vida en condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana. Comprenden no sólo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sino también los derechos colectivos de los pueblos.

De ahí, la importancia de especificar cuáles son los tipos de derechos humanos representan el ejercicio de la sociedad en la actualidad, teniendo que ligar principalmente aquellos cuya importancia deben y deberían, ser tomados pilares de instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos de los Estados. Algunos de estos tipos son:

- 1. El derecho a la vida.*
- 2. El derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*
- 3. El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos.*
- 4. El derecho a la libertad y la seguridad de la persona.*
- 5. El derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente.*
- 6. La libertad de circulación.*
- 7. El derecho a un juicio imparcial.*
- 8. La prohibición de las leyes penales retroactivas.*

9. *El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.*
  10. *El derecho a la vida privada.*
  11. *La libertad de pensamiento, conciencia y religión.*
  12. *La libertad de opinión y expresión.*
  13. *La prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología, el odio nacional, racial o religioso.*
  14. *La libertad de reunión.*
  15. *La libertad de asociación.*
  16. *El derecho a contraer matrimonio y formar una familia.*
  17. *El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegido y a tener acceso a las funciones públicas.*
  18. *En la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales:*
  19. *El derecho a trabajar.*
  20. *El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.*
  21. *El derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos.*
  22. *El derecho a la seguridad social.*
  23. *La protección de la familia.*
  24. *El derecho a un nivel de vida adecuado, incluidos alimentos, vestido y vivienda adecuados.*
  25. *El derecho a la salud.*
  26. *El derecho a la educación.*
- En la esfera de los derechos colectivos:*
- El derecho de los pueblos a:*
- *la libre determinación;*

- *el desarrollo;*
- *el libre uso de su riqueza y sus recursos naturales;*
- *la paz;*
- *un medio ambiente saludable.*

*Otros derechos colectivos:*

- *derechos de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas;*
- *derechos de los pueblos indígenas.*<sup>104</sup>

### **5.1.2. Clasificación.**

Dado que, existen múltiples clasificaciones que abordan los derechos humanos, algunas con la finalidad de establecer un orden metodológico de su composición, la educación en esta materia cobra especial significado y adquiere nuevas dimensiones para su análisis, aunque diversos autores, señalan la clasificación de los derechos humanos con la semejanza de sus principios debido a las condiciones en las que se pueda ver plasmados dichos derechos.

A continuación, veremos alguna de las clasificaciones más adoptadas por la doctrina del derecho:

*Derechos Civiles: que protegen la vida personal individual. Comprende este grupo:*

---

<sup>104</sup> Vid. Unión Parlamentaria, Oficina del Alto Comisionado, óp. Cit. pág. 20 y 21.



*Los derechos de la intimidad personal (protección negativa de la autonomía de la vida privada frente a su violación por los particulares o por agentes del Estado);*

*Los derechos de seguridad personas (protección de la libertad mediante la garantía de la ley aplicada por el juez);*

*Derechos de seguridad económica (garantía de la propiedad y de la legalidad de los impuestos) y derechos de la libertad económica*

*Derechos públicos: que son derechos de intervención en la formación de la opinión pública (libertades de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas y culturales).*

*Derechos políticos: que son los derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos).*

*Derechos sociales, de los que se pueden hacer dos cargos:*

*Derechos de desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y a la educación, y a constituir una familia, a la práctica del culto religioso y;*

*Derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y seguridad social (derechos a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral).<sup>105</sup>*

Teniendo en cuenta, la adición a la clasificación mencionada, hay que tomar en cuenta que también son parte de la clasificación, los principios rectores de los derechos humanos, el autor Duverger Maurice, dice que se

---

<sup>105</sup> Vid. VOLIO, Fernando, "Algunas Tipologías de Derechos Humanos", Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1978, pág. 64.

habla de libertades públicas de los gobernados y las clasifica el libertades-limites, en conjunto con principios, con el objeto de evitar la oposición al gobierno y para evitar que su imperio sea demasiado fuerte.<sup>106</sup>

Los principios rectores de los derechos humanos son:

1. Universales.
2. Inalienables.
3. Irrenunciables.
4. Intransferibles.
5. Imprescriptibles.
6. Indivisibles.
7. Necesarios.
8. Inviolables.
9. Inembargables.
10. Inherentes.

### **5.1.3. Generaciones.**

En el sistema jurídico mexicano, el desarrollo de los derechos humanos se ha robustecido a través del tiempo, permitiendo el reconocimiento y su defensa, pero es por medio de las generaciones de derechos humanos

---

<sup>106</sup> Vid. DUVERGER, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Ed. Tecnos, Madrid, 1970, pág. 103.

La división de los derechos de hoy en tres generaciones fue inicialmente propuesta en 1979 por el jurista checo Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia.<sup>107</sup>

De acuerdo con la doctrina, las tres generaciones se dividen en:

*Primera Generación:*

Están vinculados al principio de libertad y su característica fundamental viene determinada porque exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada. La primera generación surge con el Bill of Rights de EEUU y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Revolución francesa. En el Derecho internacional, están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humanos (a la vida, la libertad, la igualdad, la igualdad, etc.).

Su principal característica es que imponen al Estado, el deber de respetarlos siempre. Sólo pueden ser limitados en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a los titulares, en los derechos civiles: todo ser humano en general; en los derechos políticos: todo ciudadano.

---

<sup>107</sup> KAREL, Vasak, "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights", UNESCO Courier 30:11, Paris: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, Noviembre 1977.

Ejemplos:

Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica, se considera como derecho humano.

Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos, se considera como derecho humano.

Libertad de tránsito, se considera como libertad fundamental.

Liberta de reunión y asociación, se considera como libertad fundamental.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se considera como derecho civil.

### Segunda Generación.

Incluyen a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, están vinculados con el principio de igualdad y a diferencia de los anteriores, exigen para su realización una efectiva intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.

Sus características versan en ampliar la esfera de responsabilidad del Estado, e imponer un *deber hacer* positivo por parte del mismo, para satisfacer las necesidades, la prestación de servicios. Busca la titularidad que es el individuo en comunidad, que se asocia para su defensa, su reclamo es mediato e indirecto, dado que está condicionado a las posibilidades económicas del país, son legítimas aspiraciones de la sociedad.

Ejemplos:

Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

### *Tercera Generación.*

Contemplan derechos heterogéneos, como el derecho a la paz, al medio ambiente o a las garantías frente a la manipulación genética, entre otros. Estos derechos se vinculan con los valores relativos a la solidaridad e inciden en la vida de todos los seres humanos, por lo que precisan de la cooperación a escala universal para su realización.

Las características de esta generación manifiestan que se pertenece a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común, y requieren para su cumplimiento de dos prestaciones: Positivas (hacer, dar) y negativas (no hacer).

Éste apartado tiene aplicación tanto de un Estado como de toda la Comunidad Internacional, en el cual, si titular es el Estado, pero también pueden ser reclamados ante el propio Estado (en el caso de grupos

pertenecientes al mismo); como ante otro Estado (en el caso de la Comunidad Internacional, es decir, de nación a nación).

Ejemplos:

- a. La autodeterminación.
- b. La independencia económica y política.
- c. La identidad nacional y cultural.
- d. La paz.
- e. La coexistencia pacífica.
- f. La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- g. La cooperación internacional y regional.

#### Cuarta Generación.

No podemos plasmar de manera clara, cuáles fueron las causas, o acontecimientos históricos, que dieron paso a la conformación de esta generación, dada que la misma, se formó por la introducción de temas relevantes y de impacto social en los diferentes grupos sociales que conforman un Estado.

Esta ubicación de los derechos en generaciones no marca un orden de importancia de los mismos, aunque para algunos autores, los derechos siguen siendo sólo los de la primera generación; de manera general se acepta que se habla de generaciones para marcar los diferentes momentos en que se

reconocen esos derechos, pero unos y otros son fundamentales para preservar la dignidad humana.<sup>108</sup>

Para ilustrar, lo plasmado, la cuarta generación se clasifica en los siguiente:

Derecho a las Tecnologías de la Información y Comunicación: los derechos humanos fluyen nuevamente en su consideración, dada la penetración de “la red” en cualquier círculo social y en las actuaciones diarias de los individuos, lo que plantea en el plano científico, la trascendencia de repensar los distintos derechos humanos de primera, segunda y tercera generación en conjunción con la incuestionable y vertiginosa aplicación de las tecnologías en era actual, lo que en la actualidad redefinen a los derechos humanos de cuarta generación.<sup>109</sup>

Derechos Ecológicos: En un sentido amplio el derecho al medio ambiente se ha identificado con el derecho al desarrollo sostenible. En Brasilia en 1992, en el contexto del seminario Interamericano de Derechos Humanos y Medio Ambiente, se estableció la existencia de una relación íntima entre desarrollo y medio ambiente, desarrollo y derechos humanos, y medio ambiente y derechos humanos. Posibles vínculos se pueden encontrar, por ejemplo, en los derechos a la vida y a la salud en su amplia dimensión, que requieren medidas por parte de los Estados. Es latente, y por tanto existe, la posibilidad

---

<sup>108</sup> Maurice Cranston, considera que los derechos económicos y sociales son bellos ideales y los únicos derechos humanos son los “naturales”, incluyendo aquí solo a los que conocemos como de la primera generación. Cranston, op. Cit., pp. 58-59.

<sup>109</sup> Vid. AGUIRRE, Alix, “Derechos Humanos de Cuarta Generación: Inclusion Social y Democratización del Conocimiento”, Universidad de Zulia, Venezuela, 2014, pág. 5.

de que el hombre con sus actos ponga en peligro la supervivencia del medio que le rodea: efecto invernadero, contaminación constante de ríos y mares, los vertidos nucleares, etc.<sup>110</sup>

#### **5.1.4. Diferencias.**

Como punto de partida, sobre la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, debe ser eje rector de esta investigación dado que, en muchos Estados, no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. En ese sentido, podemos afirmar que no todos los derechos humanos son fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales.

De acuerdo con el tratadista Javier Jiménez Campo, la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que un derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución. Por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa.<sup>111</sup>

Por otra parte, si bien es posible constatar una dominación del concepto de derechos fundamentales en la doctrina constitucional, su interpretación puede variar. Así lo certifican tanto la doctrina latinoamericana, como la

---

<sup>110</sup> Vid. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento”, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 2017, pág.12.

<sup>111</sup> Vid. JIMÉNEZ Javier, Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías, Madrid, Trotta, 1999, p. 24.



européa. Por su parte, la doctrina alemana que es precursora de la terminología de derechos fundamentales, la ha desarrollado como derechos públicos subjetivos.

Como ejemplo de ello, tenemos el derecho al sufragio, es decir, a ser votado y votar en las elecciones para ocupar cargos públicos; se dice que todo individuo tiene derecho a participar en elecciones populares, esto sería un derecho humano ya que se establece de manera global; sin embargo, como derecho fundamental se establece que se debe de cumplir una edad y nacionalidad específica para poder emitir el voto, reitero esto varía según el Estado, en donde se dé el supuesto.

Se habla que la principal diferencia entre ambos derechos estriba en el territorio, ya que, en un derecho humano, su aplicación no se ve delimitada territorialmente, es así que una de sus características principales es que son universales, sin limitación alguna. Por el contrario, un derecho fundamental es aquel que se encuentra plasmado en un ordenamiento jurídico de un Estado en específico, con las limitaciones que la misma ley otorga.

Gonzalo Aguilar Cavallo, establece que “En el ordenamiento interno de los Estados, y particularmente en la doctrina constitucional, se efectúa una distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. El concepto de derechos fundamentales ha predominado en el orden estatal. Esta distinción produce una serie de consecuencias en el orden interno de los Estados. Esta diferenciación y, por lo tanto, estas consecuencias, no corresponden con la existencia de un orden jurídico plural al interior del Estado. Entre otras consecuencias, la persistencia de esta distinción entre derechos

fundamentales y derechos humanos tiende a mermar el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>112</sup>

## **5.2. Alcance de las Garantías Fundamentales de las Personas Morales.**

En relación con, el propósito principal, para entender el alcance de los derechos fundamentales, y de los derechos humanos a raíz de la reforma ya mencionada versa, sobre tres aspectos en específico, por un lado, se trata de cambios sustanciales que participan de un carácter material, y dan cuenta de la magnitud y alcance la reforma en cuestión, que parte de la amplitud del marco normativo para efectos de comparación y protección de los derechos humanos; y por último, eleva su previsión al más alto nivel de lo que se considera como un bloque de constitucionalidad; y que incluso incorpora la tendencia a dicha protección y reconocimiento.

A continuación, expondré los alcances de los derechos fundamentales y derechos humanos, a raíz de la reforma constitucional del artículo 1°.

*“... Interpretación conforme. Coincidimos con quienes afirman que la llamada interpretación conforme constituye precisamente un principio interpretativo que hace alusión a un deber ser, es decir, a la búsqueda obligada de una “interpretación armónica”<sup>113</sup> de acuerdo con los principios que en*

---

<sup>112</sup> Vid. GONZALEZ Osla, Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2018, Número 45, mayo-junio 2018, pág. 1.

<sup>113</sup> Vid. CARMONA, Jorge, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos, Un nuevo paradigma, México, UNAM-IIJ-SCJN, 2012

*materia de derechos humanos se prevén tanto en la Constitución Mexicana como en las convenciones o tratados que contengan derechos humanos...”*

*“... Principio pro persona. En el mismo párrafo se incorpora también el que se conoce como principio pro personas o también llamado pro homine, que no es otra cosa que una diversa regla interpretativa que privilegia, de ser el caso, aquella interpretación racional que sin desconocer el verdadero sentido normativo, favorezca de mejor manera o en forma más amplia y congruente con las sistemática proteccionista de los derechos humanos a las personas que son, en última instancia, las destinatarias finales de toda norma de protección de los derechos inherentes a la dignidad humana.*

*“...Alcance del marco de referencia (tratados). Como se vio, al margen de la temática vinculada estrictamente a La jerarquización normativa entre la Constitución y los tratados, que es un tópico indiscutible interés, pero ajeno a nuestra temática en sentido estricto, resulta incuestionable que la reforma de 32011 amplía el marco de referencia y por ende, el alcance del análisis que en un determinado caso pueda hacerse para resolver cuestiones concretas en materia de definir o aplicar el significado de las normas vinculadas con la protección de los derechos humanos, o incluso eventualmente su limitación justificada...”*

*“...Fortalecimiento de instrumentos (CNDH). Tal y como se indicó en apartados precedentes, la incorporación simultánea de los vocablos “derechos humanos”, y sus garantías tiene en principio un significado de distinción técnica, entre los derechos en sí mismos y los instrumentos o procedimientos constitucionalmente reconocidos para su defensa y que vienen a ser*

*“garantías”<sup>114</sup> y por otra parte, con esta incorporación se reconoce igualmente como derecho el acceso de garantías o mecanismos de protección constitucional de los derechos humanos...”*

*“...El llamado control de la Convencionalidad. Lo que se ha dado en llamar de tal manera es un ejemplo adicional de los efectos de carácter operacional que representa la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, pues implica la incorporación por vía de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se conoce como doctrina del control convencional que en realidad emana a su vez de los criterios de los tribunales internacionales en materia de protección de los derechos humanos, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”<sup>115</sup>*

### **5.3. Normatividad.**

Como se ha dicho, de la apertura del debate sobre derechos humanos y fundamentales de las personas morales, era de esperarse la reforma a los diferentes códigos y leyes que conforman la estructura normativa del país, para insertar el prever derechos de las mismas, en el actuar de su función.

Esto es, las nociones de afianzamiento, aseguramiento y protección son indisociables para la regulación de sus derechos humanos, ya que, al ser previsto en la normatividad nacional, se otorga un derecho público subjetivo a

---

<sup>114</sup> En estricto sentido técnico y conforme a la nomenclatura del maestro Fix Zamudio, en el ámbito del derecho procesal constitucional cabe, además, distinguir entre mecanismos de protección de la Constitución y “garantías”, propiamente dichas, como campos que conforman lo que denomina “la defensa de la constitución” Cfr. Fix Zamudio, op. cit., pp. 21-144.

<sup>115</sup> Vid. LUNA José, Límites y alcances de la reforma constitucional materia de derechos humanos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pág. 165 -166.

todos los habitantes, para acceder a órganos de justicia a hacer valer, supuestas violaciones perpetradas por los órganos del Estado, y que vulneran o transgreden sus derechos como personas morales.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que se refiere, a nuestra Carta Magna, en el capítulo III de este trabajo de investigación, se abordó el estudio del primer párrafo del artículo 1° Constitucional. Véase *Cf. Supra, página 51-25*.

Para ahondar en el estudio de este numeral, cito los párrafos restantes del mencionado numeral, por ser necesario para su análisis:

***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”<sup>116</sup>***

El segundo párrafo manifiesta que los derechos fundamentales se deben de interpretar siempre buscando favorecer a la persona, se refiere a aplicar el *principio pro persona*, este párrafo tiene la finalidad de ampliar la gama de protección de los derechos humanos, no vulnera el sistema constitucional, dado que lo enriquece asegurando la protección por parte del Estado, hacia sus habitantes.

En cuanto al tercer párrafo, se establece el *control difuso de la constitucionalidad*, que no es otra cosa, que el reconocimiento de los derechos

---

<sup>116</sup> Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, óp. cit., pág. 1.

humanos consagrados en nuestra Constitución, así como en los diversos tratados internacionales de los que México, sea parte.

Antes de entrar a un estudio sobre el reconocimiento y formas de proteger los derechos humanos, debemos esclarecer cuales son esos derechos humanos, y donde se encuentran consagrados, como sabemos nuestro ordenamiento jurídico supremo, se divide, en parte dogmática y orgánica, sin embargo, diversos autores manifiestan que, se divide a su vez en parte programática y de derechos sociales; para nuestro presente trabajo de investigación nos enfocaremos en la parte *dogmática*, misma que, se entiende como una proposición que se asienta por firme y cierta como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión. En este apartado, es donde se insertan los derechos humanos y derechos fundamentales, reconocidos por el Estado mexicano, mismos que son:

Derechos de igualdad:

Artículo 1°, Véase Cf. *Supra*, páginas 51-52, 98.

Artículo 2°, apartado B: Esta previsto que las actividades tendentes a satisfacer las necesidades de los pueblos indígenas sean concurrentes, en el sentido de incluir a la Federación, los Estados y los Municipios.

Artículo 4°: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12°: En los Estados Unidos Mexicanos, no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13°: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales.

Derechos de libertad:

Artículo 2°: Establece la libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

Artículo 3°: Establece el derecho a recibir educación, la gratuidad de la impartición por parte del Estado, y la libertad de impartirla.

Artículo 4°, párrafo segundo: Faculta tanto a las mujeres como a los hombres para determinar de manera responsable el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 5°, primer párrafo: Otorga la libertad de comercio y de trabajo, garantiza que toda persona puede dedicarse lo se le plaza, siempre y cuando sea lícito.

Artículo 6°: Libertad de pensamiento y expresión, bajo las condiciones de no afectar la moral, la vida privada, derechos de terceros, provoque algún delito y perturbe el orden público.

Artículo 7°: Es obligación del Estado, cuidar que la información que llega a la sociedad a través de grandes medios masivos de comunicación, que refleje la realidad, y tenga un contenido que coadyuve con en acceso a la información en general.

Artículo 8°: Este precepto tutela el derecho que tiene todo gobernado a formular peticiones a las autoridades del Estado, y el derecho fundamental, se traduce en la obligación que éstas tienen de dar contestación a las mismas.

Artículo 9°: Libertad tanto para reunirse como para asociarse.

Artículo 10°: Libertad de posesión de armas en su domicilio y en la circunscripción geográfica en donde la persona ejerce sus derechos y cumple obligaciones.

Artículo 11°: Derecho de desplazarse y movilizarse por todo el territorio nacional, y el derecho fundamental, prohíbe a las autoridades exigir carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro semejante.

Artículo 24°: Consagra la libertad de profesar una religión y la libertad de culto, bajo las limitaciones que impone la propia Constitución.

Artículo 28°: Asegura la participación, asistencia o afluencia de los gobernados en cualquier actividad económica del país, dejando al juego económico, la relación entre la oferta y la demanda. También conocido como modelo de corte capitalista.

Se implementa la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las exenciones de impuestos y restricciones a la industria.

#### Derechos de seguridad jurídica:

Artículo 14°: Nos introduce al principio de irretroactividad, la garantía de audiencia, la exacta aplicación de la ley penal y el principio de legalidad en materia civil.

Artículo 15°: Convenios de extradición no autorizados por la Constitución.

Artículo 16°: Este numeral habla acerca de diversos aspectos, tales como el principio de legalidad, actos de molestia, restricción de la libertad personal, delincuencia organizada, cateo, arraigo, intervención de las comunicaciones



privadas, visitas domiciliarias, jueces de control y la inviolabilidad de la correspondencia.

Artículo 17°: Administración de justicia pronta y expedita, así como la prohibición de la venganza privada.

Artículo 18°: Abarca tres aspectos, el régimen penitenciario, prisión preventiva y la ejecución de sentencias penales.

Artículo 19°: Auto de término constitucional en materia penal.

Artículo 20°: Principio procesales del juicio oral en materia penal, derechos del inculcado y del ofendido o víctima del delito en los procedimientos penales.

Artículo 21°: La distribución de competencia del órgano jurisdiccional penal y del ministerio público y seguridad pública.

Artículo 22°: Penas prohibidas y bases para la extinción de dominio.

Artículo 23°: Limite de instancias y prohibición a su absolución.

#### Derechos Sociales:

Son los mismos derechos de las personas, pero le corresponden siempre que se encuentre vinculado a un grupo social determinado.

Artículo 2°: La nación es única e indivisible (tienen una composición pluricultural).

Artículo 4°: La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, derecho a la protección de la salud, derecho a una vivienda decorosa, derecho de los niños y las niñas, y derecho a un ambiente sano.

Artículo 25°: Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que este sea integral, sustentable y que fortalezca la soberanía

de la nación y su régimen democrático, corresponde al Estado el fomento al crecimiento económico y generador de empleo, una justa distribución de la riqueza, y el desarrollo económico nacional.

Artículo 26°: El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

Derechos de propiedad:

Artículo 27°: En este numeral es donde se consagra la propiedad privada, de la cual surgen las personas morales, da la pauta a su conformación, y regula su actividad dentro del estado de derecho.

Por su parte, se plasma la propiedad de tierras y aguas, expropiaciones, bienes y recursos naturales, el aprovechamiento de los elementos naturales, concesiones, concesiones a particulares de bienes de la nación y recursos, reconoce la personalidad jurídica a los grupos de poblaciones ejidales y comunales, trata sobre la pequeña propiedad agrícola, ganadera, y prohíbe los latifundios.

Artículo 102 B Constitucional.

*“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (...) Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; (...)*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”*

Artículo 133 Constitucional.

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

El presente numeral nos habla acerca de la supremacía constitucional, y en sentido estricto nos dice, que, en caso de alguna controversia suscitada por la violación de un derecho humano, se debe interpretar que los tratados internacionales están a la par de la Constitución, y arriba de las leyes nacionales, siempre y cuando favorezca a la persona.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.**

Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica.

Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1978.<sup>117</sup>

Se suscribió por medio de dos principios:

1. *Reafirmando* propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de institución democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundando en el respeto de los derechos esenciales del hombre;
2. *Reconociendo* que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;<sup>118</sup>

De acuerdo con la parte 1, del capítulo primero, en su artículo 1, se establece la obligación de respetar los derechos humanos, que a la letra dice:

*“1. Los estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación*

---

<sup>117</sup> Serie sobre Tratados, OEA, número 36.

<sup>118</sup> Vid. QUINTANA, Francisco, Instrumentos Básicos de Derechos Humanos, México, Ed. Porrúa, 2003, pág. 510.

*alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

3. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

#### **Código Civil Federal.**

Cf. Supra. Véase página. 55.

#### **Código Civil de la Ciudad de México.**

Cf. Supra. Véase página 56.

#### **Código Civil para el Estado de México.**

Cf. Supra. Véase página. 58.

#### **5.4. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Diversos han sido los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los derechos humanos de las personas morales, a raíz de la reforma constitucional del artículo primero, de la búsqueda minuciosa sobre éstos, encontramos 45, de los cuales muchos de ellos han sido superados por contradicción de tesis, dando paso a nuevos estudios, apegados a la titularidad y protección de las personas morales.

Para ilustrar lo anterior, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales, como lo son:

1. **PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR**

**LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*Cf. Supra. Véase, páginas 63-64.*

**2. PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.**

*Cf. Supra. Véase, páginas 64-65.*

**3. PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE RECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.**

Este criterio jurisprudencial se avoca a manifestar lo siguiente; De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que para efectos de persona se entiende como un *ser humano*, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“...que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección...”*

De lo anterior, es evidente que no prevé distinción alguna, sino que comprende tanto a las personas físicas como a las personas morales o

jurídicas, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona".

Por lo que el tema se debe sustentar de conformidad con el Pacto de San José, el cual prevé los derechos humanos de las personas jurídicas, para estar en sintonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

**4. DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.**

La jurisprudencia que antecede, se debe comprender que el control de la convencionalidad que las autoridades tienen es para proteger los derechos humanos, y está referido a personas físicas, pues no puede interpretarse que se protejan derechos humanos de un ente jurídico o ficción legal, como las personas morales.

Como se ha dicho, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece de sus dos primeros numerales lo siguiente: "...persona es todo ser humano...", dicha interpretación no significa que a las personas morales no se les puedan violar derechos compatibles con su naturaleza, como son los de

acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad, y los relativos a la materia tributaria, entre otros, que se encuentran protegidos por la propia Constitución y, como violación a éstos, es que deben reclamarse.<sup>119</sup>

**5. PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Al abordar la realidad jurídica, es evidente, que las personas morales o jurídicas adquieren, y son susceptibles de protección, aunque la interpretación convencional, como se ha reiterado, sólo abarca los derechos humanos de las personas físicas. La evolución de los derechos humanos de las personas morales, y en el caso de derechos en específico que han sido mencionados, forman parte del grupo de derechos reconocidos a las personas físicas, y a las personas por ser ambas partes de una agrupación social.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo, dice son partes en el juicio de amparo, entre otros, el tercero perjudicado, pudiendo intervenir con ese

---

<sup>119</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: VII.2o.A.1 K (10a.),Página: 1991. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.<sup>119</sup>



carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, y entre éstas no sólo participan las personas físicas, sino también las morales (privadas u oficiales).<sup>120</sup>

6. ***PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.***

Lo citado nos explica que las personas morales o jurídicas como sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así

---

<sup>120</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.7o.P.1 K (10a.), Página: 1418.

como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida.

Lo anterior, nos remonta a uno de los puntos pilares en esta investigación, lo cual es que el término “personas”, abarca tanto a las personas morales, como a las físicas. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.<sup>121</sup>

#### **5.4.1. Postura Propia.**

Como punto de partida, la reforma constitucional del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al modificar el término “personas”, debemos referirnos a las personas físicas, morales o jurídicas, y a ambas sus derechos fundamentales constituidos por derechos humanos.

La inserción del término mencionado, crea un cuestionamiento dentro del constitucionalismo mexicano, y sobre todo en la práctica jurídica, pues no se

---

<sup>121</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001403, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), Página: 1876.

llega asentar o explicar de manera clara los derechos humanos que pudieran tener las personas morales, tomando en consideración su constitución, remontándonos a los conceptos y clasificaciones anteriores, donde solo se contemplaban a las personas físicas

Por lo anterior, la postura emana después de un análisis detallado de conceptos, teorías, y diferentes críticas a la reforma, y al término personas contemplado en el artículo 1° Constitucional es ; las personas morales y jurídicas, son titulares de derechos humanos al tenor de la legislación mexicana y de los tratados internacionales en los que México sea parte, siempre y cuando, estos se apeguen a la naturaleza de su actividad, por lo tanto, no se debe de entrar en discusión si una persona moral tiene el derecho humano al libre espaciamiento de hijos, debido a que es un derecho específico de personas físicas, que no se podría encuadrar a una persona moral, sin embargo, derechos de propiedad, seguridad jurídica, forman parte de la conformación de una persona moral.

La conformación de la persona moral o jurídica, no deber ser limitación para el acceso de los derechos humanos de los cuales es titular, el objetivo de la reforma fue ampliar la gama de protección de los derechos humanos, y así crear herramientas que permitan la violación y transgresión de los derechos de las personas, llámense físicas o morales.

## 5.5. Casos Prácticos.

### 1. BBVA Bancomer vs Arez Financiera.

Como escribano de un juzgado de primera instancia en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tuve la oportunidad de revisar asuntos de trascendencia política y social, pero hubo un asunto que en lo particular llamo mi atención, mismo que origino el presente trabajo de investigación, y todo lo que conlleva los derechos humanos de las personas morales.

En específico, el asunto era un juicio ordinario mercantil, donde la institución bancaria demandó de la empresa particular, el pago de una cantidad por concepto de préstamo, cuando se dicta el auto admisorio de la demanda, se ordena que se gire exhorto, para cumplimentar el auto de exequendo dictado en el juicio de origen. Al devolver la parte actora, el exhorto sin diligenciar al Juzgado notamos que el Juez exhortado, había manifestado lo siguiente:

*“Devuelvo el exhorto sin diligenciar, tomando en consideración mi imposibilidad de cumplimentar el auto de exequendo a la parte demandada, toda vez que, en el ejercicio de mi facultad, estaré vulnerado los derechos humanos de la demanda, esto, en conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que me encuentro imposibilitado. Devuélvase al Juzgado de origen con los insertos necesarios”*

Al notar lo que antecede, se entró en un conflicto para dictar una resolución o acuerdo que recayera a dicha determinación del C. Juez exhortado, en virtud

de que no fundamentaba su actuar, sino, regresaba el exhorto sin diligenciar bajo ninguna causa justificable de la imposibilidad.

El acuerdo, que se dictó radicaba en el aspecto de que las personas morales tienen derechos reconocidos en la Constitución, y se encuentran salvaguardados y protegidos, por tener la incertidumbre de una posible violación del principio de legalidad y debido proceso al que tienen el derecho.

La autoridad exhortada emitió fundamentar su actuar, por lo que se le exhortaba de nuevo, a dar contestación a una posible negativa de procurar y dar justicia a los gobernados, trátense de personas morales o personas físicas. No existía una razón motivada, mediante la cual el Juez exhortado emitiera su resolución, trayendo aparejado en su caso, un aspecto de dilación procesal, por lo que se le exhortó a cumplimentar, fundamentar y motivar su negativa, para estar en posibilidad impartir justicia pronta y expedita, misma que es un derecho humano de las personas morales, y el cual está siendo vulnerada por mencionada autoridad.

Es evidente detallar los principios de los derechos humanos, no se puede interpretar un derecho humano por el simple hecho de estar reconocido, existen aspectos que pueden ser de imposible reparación al no conocer la amplitud de esa protección reconocida a las personas morales como titulares de ellos.

## 2. Caso Cantos VS. Argentina.

Uno de los puntos principales de este asunto radicó en la violación a los derechos del señor José María Cantos, dueño de un grupo empresarial en la provincia de Santiago del Estero, Argentina, ya que la Dirección General de

Rentas de tal provincia, allanó las oficinas administrativas de las empresas del señor Cantos argumentando una supuesta violación a la Ley de Sellos, sustrayendo de ese domicilio documentos contables, registros, comprobantes de pagos, títulos de crédito y acciones mercantiles (1972); posteriormente de que el señor Cantos interpusiera la demanda correspondiente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, rechazó el pedimento del señor Cantos y ordenó el pago de las costas del proceso (1996); después, se remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999); finalmente la Corte resolvió que el estado argentino violó el acceso a la justicia consagrado los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio del señor Cantos (2002). Durante el proceso, uno de los argumentos que sostuvo el estado argentino fue que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, no están amparadas ya que no son humanos.<sup>122</sup>

### 3. Caso Rosendo Radilla Pacheco.

El 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el Ex. Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente

---

<sup>122</sup> Ficha técnica: Cantos Vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, [En línea] [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=272&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=272&lang=es), 27 de abril de 2019 a las 09:49 p.m.

Municipal. Cuarenta y dos años después, su paradero sigue siendo desconocido.<sup>123</sup>

En México formaron parte de una política de Estado que resultó en la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se mantienen en total impunidad a la fecha.

Parte de esta política de Estado involucró la persecución y detención arbitraria de opositores al régimen principalmente activistas políticos y dirigentes sociales. A este periodo histórico se le denominó “Guerra Sucia”. Es en este contexto en el que se da la detención del señor Rosendo Radilla.

Ante la falta de respuesta por parte del Estado mexicano, el 15 de noviembre de 2001 se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Tras sostener una audiencia pública sobre admisibilidad del caso el 21 de octubre de 2004, la CIDH emitió el informe de admisibilidad No. 65/05 el 12 de octubre de 2005. El 27 de julio de 2007, durante su 128 Periodo Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 60/07, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por una falta de respuesta efectiva del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe de fondo, el 15 de marzo de 2008 la CIDH demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al

---

<sup>123</sup> Comisión Mexicana para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>, 27/04/2019 a las 21:03 p.m.

reconocimiento de personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y derecho a la protección judicial (artículo 25) en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte los representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano no sólo por los derechos consagrados en la Convención Americana sino también por violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

El 6 de julio de 2009 se llevó a cabo la Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 23 de noviembre de 2009 la Corte IDH emitió la Sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos. Actualmente los peticionarios del caso se encuentran en el período de cumplimiento de la Sentencia referida.<sup>124</sup>

El caso Radilla tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, tanto por haber sido el primer caso significativo en el que la Corte IDH condena al Estado mexicano, como por contener órdenes para que en México se realicen cambios estructurales de gran importancia para la vida pública del país.

---

<sup>124</sup> Vid. *Ibidem*, pág. 2-3.



## **5.6. Ordenamientos jurídicos de prevén los derechos fundamentales.**

Debemos retomar aspectos ya analizados, actualmente dentro de nuestra legislación interna y vigente, los alcances de los derechos fundamentales y humanos se extienden en leyes, códigos, reglamentos, tratados, etc. El reto de la reforma, es amortiguar las grandes desventajas y acrecentar las ventajas que suscita un orden en construcción: el orden nacional y social a la par de los derechos humanos. Nosotros como una nación democrática, ya no podemos separar los supremos intereses de los Estados, la responsabilidad general de promover el respeto a la dignidad humana, impulsar el bienestar social, y apoyar toda acción tendiente a procurar la paz.

A continuación, se detallarán algunos ordenamientos que regulan la titularidad de los derechos fundamentales y humanos de las personas morales:

1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. *Cf. Supra. Véase páginas 51-25, 97-101.*
2. Código Civil Federal. *Cf. Supra. Véase página. 55.*
3. Código Civil de la Ciudad de México. *Cf. Supra. Véase página 56.*
4. Código Civil para el Estado de México. *Cf. Supra. Véase página. 58.*

En el caso del derecho internacional, nuestro país ha tenido una significativa participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose actualizado en materia de derechos humanos en el campo internacional.

A su vez, México ha suscrito, por conducto del Senado de la Republica, la gran mayoría de los tratados en materia de derechos humanos, y son por ello

parte del catálogo mexicano de protección a los derechos humanos con rango en la Ley Suprema, en los términos del texto del artículo 133 de nuestra Constitución. Entre los principales, podemos citar los siguientes:

- a. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- b. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- c. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- d. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada el 20 de febrero de 1975.
- e. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986, entre otros.<sup>125</sup>

A pesar de que, Emilio O. Rabasa, manifiesta que México, ha tenido su debida repercusión normativa en lo interior, hecho observable es la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diversas adiciones y reformas a las leyes y códigos penales, la adecuación de los trabajadores

---

<sup>125</sup> Vid. LARA, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002, págs., 216-217.

migratorios la realidad de nuestros días mediante la Ley General de Población.

126

En el aspecto regional, México es parte de organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, en donde se promueve la observancia y defensa de los derechos humanos.

En el orden continental, nuestro país es miembro activo de la Organización de Estados Americanos (OEA) desde 1948, del Protocolo de Buenos Aires (1967), del Protocolo de Cartagena (1985) y, muy especialmente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969). Este último fue ampliado con un Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre de 1988) por el que se abordaron derechos económicos, sociales y culturales no previstos en el Pacto de San José y que México ya tenía, en su mayoría, reconocidos en su Constitución de 1917. En virtud de la importancia creciente que ha tomado el sistema interamericano de derechos humanos, a continuación, se hace un esbozo de sus componentes fundamentales, incluyendo aspectos mínimos relativos a sus procedimientos.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Vid RABASA Emilio, "Documentos de la Comisión de estudios sobre derechos humanos", México, Centro de Documentación y Archivos de Cambio XXI, Fundación Mexicana.

<sup>127</sup> Vid. LARA, Rodolfo, op. cit., pág., 218.

**5.6.1. PROPUESTA DE ADICION AL ARTÍCULO 1°  
CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ENCUENTRE REGULADO  
LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Las posturas doctrinales y las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahondan en los aspectos que se deben de seguir y los lineamientos sobre los cuales se da la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, con tales antecedentes resulta ser más específico que el propio numeral tenga inserto el reconocimiento expreso de la titularidad de derechos de las personas morales, bajo la necesidad de evitar futuras contradicciones e incluso lagunas en la ley.

Con apego a los casos prácticos, y a la Sesión Pública número 43 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 21 de abril de 2014, donde se discutió sobre si deben reconocerse derechos fundamentales a las personas morales.<sup>128</sup>

Se funda la necesidad de reformar la Constitución, como una garantía de salvaguarda de protección de derechos humanos de las personas morales, a fin de evitar un debate continuo, y una posible alternancia de los métodos jurídicos a los cuales tienen acceso, y mediante los cuales pueden hacer valer dichas violaciones.

---

<sup>128</sup> Sesión Pública Núm. 43 Ordinaria, lunes 21 de abril de 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 5 y 6. [En línea]. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista\\_Actas\\_de\\_las\\_Sesiones\\_Publicas/43%20-%2021%20de%20abril%20de%202014.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/43%20-%2021%20de%20abril%20de%202014.pdf), 27 de abril de 2019 a las 11:29 p.m.

<b>Artículo 1° Constitucional vigente.</b>	<b>Propuesta de adición al Artículo 1° Constitucional.</b>
<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las <b>personas</b> gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las <b>personas</b> gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p><b><i>Esta Constitución sin excusa o restricción impondrá mecanismos para evitar violaciones a tales derechos.</i></b></p>

Con esta adición, se abre la posibilidad de crear una ley reglamentaria que senté las bases procedimentales, fije los principios, establezca los lineamientos y cuáles son los derechos humanos, que, de acuerdo a su naturaleza jurídica le corresponde a las personas morales, sin menoscabar un trato alterno al que se debe otorgar, en virtud, de a que personas se le garantizará la protección de sus derechos en el territorio mexicano. El principio de progresividad, fundamenta una interpretación extensiva de los derechos humanos y fundamentales, de tal manera que se enunciación en documentos constitucionales o convenciones internaciones no debe interpretarse

taxativamente, como negación de otros derechos que no figuran en estas normas positivas.<sup>129</sup>

Los derechos fundamentales, son el medio de garantía para su observancia y regulación, por lo que, son necesarios para la realización del fin con el que se constituyó la persona moral.

Es así, que se tiene la doble posibilidad de argumentar una debida y completa defensa, en el caso de que se acuda ante la autoridad competente a solicitar la protección de los derechos fundamentales, pues con el control difuso de convencionalidad, además de alegar una protección a los derechos humanos de quien activa la esfera jurídica de la persona moral, se tiene la completa certeza de que también se pueden invocar los derechos fundamentales de los que es titular la persona moral, que puedan ayudar a continuar con los fines de su constitución.<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> NIKKEN, Pedro, “El concepto de los derechos humanos”, en Estudios básicos de derechos humanos, t. 1, Instituto Interamericano Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994, p.38.

<sup>130</sup> BECERRIL, Jessica, EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES, Tesis Digital, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, pág. 53.

## CONCLUSIONES.

Como resultado de la presente investigación, sobre la titularidad de derechos fundamentales y humanos de las personas morales en el sistema jurídico mexicano, derivado de la reforma constitucional de derechos humanos, a la luz de la crítica jurídica, y partiendo del análisis necesario que hicimos sobre los conceptos fundamentales en la ciencia del derecho. Por otra parte, se realizó un análisis histórico, sobre la evolución de la persona jurídica o moral, a lo largo de la historia, en un sentido internacional, y la evolución que ha tenido en México; así mismo, se estudió de manera detallada los ordenamientos legales, y organismos nacionales e internaciones, encargados de regular y proteger a las personas morales.

**PRIMERA.** El impacto y desarrollo que han tenido las personas morales, al ser reguladas por diversos cuerpos legales, es que, se reconoce su existencia, se avala su actividad, y son las leyes quienes otorgan la personalidad jurídica, y se encargan de proteger y velar el cabal cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

**SEGUNDA.** Los derechos fundamentales, son el medio para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas morales, es decir, forman una serie de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales. En virtud de lo anterior, existen procedimientos mediante los cuales las personas morales, por medio de sus

representantes pueden hacer valer sus derechos humanos y fundamentales, cuando estos hayan sido vulnerados por la autoridad, o en su caso en el ejercicio de un particular que actúa como autoridad, de conformidad con las obligaciones impuestas a la autoridad consagradas en el artículo 1° Constitucional.

**TERCERA.** La personalidad jurídica de las personas morales, y su naturaleza propia, en atención a la titularidad de los derechos humanos, se debe entender, como un beneficio por ser parte de la sociedad, ya que, al ampliar el catálogo de derechos, y al reconocer derechos humanos a las personas morales, entrar en el rango de protección, sin embargo, para que se considere la existencia jurídica de una persona moral, deben cumplir con los requisitos y procedimientos de constitución que marca la ley, solo así, se considera como un ente jurídico, con acceso a la protección y mecanismos que garanticen sus derechos.

**CUARTA.** En el ámbito nacional e internacional, pese a las dificultades, y con el reconocimiento de la titularidad de derechos humanos y fundamentales a las personas morales, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, se han instaurado una serie de debates sobre la carencia del término “humanos”, de las personas morales, mismo que lo hace carente de ellos, sin embargo, de conformidad con los preceptos legales, jurisprudenciales, e incluso sesiones legislativas, se llega a la conclusión, de que aunque carente del factor mencionado, los derechos humanos de la persona moral, se deben reconocer



de conformidad a su constitución, siendo esto el primer paso para lograr la debida defensa de sus derechos, tomando en consideración, la actividad y la realización de su objeto, por lo mismo, es el medio de asegurar el libre desarrollo de su actividad y protección por los procedimientos nacionales e internacionales, para la protección de derechos humanos.

**QUINTA.** La reforma constitucional en materia de derechos humanos, tiene un rango de aplicación que se circunscribe a los derechos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales, a eso se le conoce como el bloque de constitucionalidad. Lo que significa que, aun cuando se habla de derechos reconocidos en tratados internacionales, al ser validado el contenido de estos en la constitución, forman parte de la constitución, y como consecuencia de ello, el bloque de constitucionalidad. En este sentido, toda interpretación que se haga deberá de tomar en cuenta ese bloque de constitucionalidad y el control de la interpretación del bloque de constitucionalidad corresponde a todos los tribunales adscritos al poder judicial, es decir como órgano especializado en temas jurídicos. Lo anterior fundado también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## FUENTES CONSULTADAS.

### DOCTRINALES.

- MOMMSEN, T. Compendio de Derecho Romano Público, Madrid, 1958, Biblioteca de Jurisprudencia Filosófica e Histórica.
- BEROLINI, Francesco, Digesto 3 y 4 “quod cuiuscumque universitatis nomine vel contra eam agatur”, Italia, Corpo Iuris Civilis.
- FERRARA, F., Teoría de las Personas Jurídicas. Madrid: Rensa, 1929.
- PANTALEÓN BECERRIL, Jessica, El control difuso de convencionalidad como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas morales. Nezahuacóyotl , México, 2016.
- RUIZ Jiménez, Joaquín, “Aproximación epistemológica de los derechos humanos, Buenos Aires, 1984.
- NIKKEN, Pedro, “La Garantía Internacional de los Derechos”, Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos, Caracas, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, Sobre los Derechos Fundamentales, Universidad de Roma III, pág. 117, Traducción de Miguel Carbonell, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- VOLIO, Fernando, “Algunas Tipologías de Derechos Humanos”, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1978.

- DUVERGER, Maurice, “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, Ed. Tecnos, Madrid, 1970.
- AGUIRRE, Alix, “Derechos Humanos de Cuarta Generación: Inclusion Social y Democratización del Conocimiento”, Universidad de Zulia, Venezuela, 2014.
- JIMÉNEZ Javier, Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías, Madrid, Trotta, 1999.
- LUNA José, Limites y alcances de la reforma constitucional materia de derechos humanos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016.
- QUINTANA, Francisco, Instrumentos Básicos de Derechos Humanos, México, Ed. Porrúa, 2003.
- LARA, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismos Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002.
- RABASA Emilio, “Documentos de la Comisión de estudios sobre derechos humanos”, México, Centro de Documentación y Archivos de Cambio XXI, Fundación Mexicana, 2015.
- NIKKEN, Pedro, “El concepto de los derechos humanos”, en Estudios básicos de derechos humanos, t. 1, Instituto Interamericano Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.
- ASCARELLI, T., Panorama del Derecho Comercial, Depalma, Buenos Aires, 1949.

- PALOMA DE LA NUEZ: Turgot, el último ilustrado, Unión Editorial, Madrid, 2010.
- CASTRO BRAVO, F., La persona jurídica. Madrid: Civitas., 1981.
- JOSSERAND, L. Derecho Civil T.I, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1950.
- DE LOS MOZOS, José Luis, Concepto de persona jurídica en la doctrina española, España, 1998.
- CARLOS SANTAMARINA NOVILLO El "Círculo del Tepanecayotl" del Códice García Granados como fuente para el estudio del Imperio Tepaneca.. Universidad Complutense. Madrid, 1987.
- IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2007.
- ADRIANA DE LOS SANTOS MORALES, Derecho Civil I, Red Tercer Milenio, Primera Edición, 2016.
- BATIZA, RODOLFO, Las fuentes del Código Civil de 1928, México, Porrúa, 1979.
- ESPOSITO, Roberto. Tercera persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal, Buenos Aires: Amorrort, 2009.
- Instituciones de Derecho Civil Tomo I p. 440 citado por Rafael de Pina, Derecho Civil, 2014.
- ATIAS, CHRISTIAN, Les Personnes. Les Incapacités, Colección Droit Fundamental. Droit Civil, Les Presses Universitaires de France, París, 1985.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, Filosofía del Derecho, Barcelona, 1953.

- DOMINGUEZ MARTÍNEZ, ALFREDO, Derecho Civil, Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Ed. Porrúa, S.A., México, 2011.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro, La Doble Nacionalidad, memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, Porrúa, 1990.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis, Filosofía del Derecho, Barcelona, 1960.
- CERVANTES MANUEL, Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, México, 1997.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, 16ta edición, Porrúa, 1979.
- NIKKEN, Pedro: La garantía Internacional de los Derechos Humanos. Jurídica Venezolana. Estudios Jurídicos. Caracas, 2006.
- SILVA MEZA, Juan N., El Impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México, Bogotá, 2002.
- JEAN-BERNARD, Marie, Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.
- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1956.

## **LEGISLATIVOS.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Código Civil Federal.
- Código Civil de la Ciudad de México.
- Código Civil del Estado de México.
- Código de Comercio.
- Ley del Notariado.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **JURISPRUDENCIA.**

1. Época: Décima Época, Registro: 2004275 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: S emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.P.6 P (10a.), Página: 1692. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.
2. Época: Décima Época, Registro: 2004543, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Página: 2628, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES."

3. Época: Décima Época, Registro: 2003025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: VII.2o.A.1 K (10a.),Página: 1991. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES

APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.

4. Época: Décima Época, Registro: 2002853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.7o.P.1 K (10a.), Página: 1418.
  
5. Época: Décima Época, Registro: 2001403, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), Página: 1876.

#### **HEMEROGRÁFICAS (REVISTAS).**

- MORALES Godo, J. Notas sobre la evolucion histórica de la persona jurídica. España: vlex/UNAM, 2009.



- ALEXY, Robert, “Theorie der Grundrechte, Frankfurt am Main, 2006. (Tiene traducción al castellano de C. Bernal Pulido como: Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, 2ª. ed., 2008).
- KAREL, Vasak, “Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights”, UNESCO Courier 30:11, Paris: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, Noviembre 1977.
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento”, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 2017.
- GONZALEZ Osa, Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2018, Número 45, mayo-junio 2018.
- CARMONA, Jorge, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos, Un nuevo paradigma, México, UNAM-IIJ-SCJN, 2012.
- Serie sobre Tratados, OEA, número 36, 2018.
- BATIZA, RODOLFO, “Las fuentes de la codificación civil en la evolución de México”, en Soberanes Fernández, José Luis, Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 155.
- Código Civil del Imperio Mexicano, Libro Segundo, México, Imprenta de M. Villanueva, 1866.

- Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía, Mendoza, Argentina, tomo 2, marzo-abril 1949.
- SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A., Introducción al derecho mexicano, Edición virtual [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) fecha de consulta 30 de enero del 2019.

### **ELECTRÓNICAS.**

- Baquero, M.-E. F. (s.f.). Sujeto del Derecho y Derecho de Familia. [En Línea],  
<http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/26344/SUJETO%20DERECHO.pdf;jsessionid=C0BA768B8A3E11EC2620FCE5DB0EA2C3?sequence=1>, 2 de febrero de 2019 a las 15:15 p.m.
- Biblioteca Jurídica de la UNAM, “Historia del derecho mercantil”, 2016, Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [En Línea]: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/3.pdf>, 02 de febrero de 2019 a las 16:00 p.m.
- México Desconocido, [En Línea],  
<https://www.mexicodesconocido.com.mx/el-soconusco-continuo-geografico-economico-y-cultural-chiapas.html>, 02 de febrero de 2019 a las 20:57 p.m.
- Arqueología Mexicana, [En Línea],  
<https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/las-ferias-durante-la-colonia>, Editorial Raíces, 2016., el 10 de febrero de 2019 a las 21:12 p.m.

- Vid, NovaRoma, Eligiendo un nombre romano, [En Línea]: [http://www.novaroma.org/nr/ES:Eligiendo\\_un\\_nombre\\_romano#Tria\\_Nomina](http://www.novaroma.org/nr/ES:Eligiendo_un_nombre_romano#Tria_Nomina) 2012, 15 de febrero de 2019 a las 13:55 p.m.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, [En Línea]: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos.html](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos.html), 17 de febrero de 2019, a las 09.23 p.m.
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, [En Línea]: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, 17 de febrero 29 de 2019 a las 09:32 p.m.
- Secretaría de Gobernación, Mecanismos de Protección de Personas, [En Línea], <https://www.gob.mx/segob/documentos/conoce-mas-sobre-el-mecanismo-de-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas>, 24 de febrero de 2019 a las 08:15 p.m.
- Naciones Unidas, Mecanismos de la ONU, para la aplicación de derechos humanos, [En Línea]: <https://www.escr-net.org/es/recursos/mecanismos-onu-aplicacion-derechos-humanos>, 24 de febrero de 2019 a las 08:18 p.m.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Casa de Cultura, Cursos en Línea, [En Línea], <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/node/1964>, 24 de febrero de 2019 a las 08:20 p.m.

- Naturaleza Jurídica de las Personas Morales y sus Diferentes Teorías, [En Línea], <https://es.scribd.com/doc/86851092/Naturaleza-Juridica-de-Las-Personas-Morales-y-Sus-Diferentes-Teorias>, 25 de marzo de 2019 a las 19:31 p.m.
- Secretaría de Economía, “Tu Empresa”, [En Línea]: <http://www.tuempresa.gob.mx/-/el-proceso-de-constitucion-de-la-persona-moral>, 18 de marzo de 2019 a las 10:03 p.m.
- Instituto Mexicano del Seguro Social. (n.d) Catálogo de Trámites (n.d). Recuperado el 30 de junio de 2012 de <http://www.imss.gob.mx/tramites/catalogo/Pages/index.aspx>.
- Secretaria de Economía, “Tu Empresa”, [En Línea]: <http://www.tuempresa.gob.mx/-/el-proceso-de-constitucion-de-la-persona-moral>, 25 de marzo de 2019 a las 19:36 p.m.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Antecedentes, [En Línea]: <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>, 25 de abril de 2019 a las 20:37 p.m.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, [En Línea]: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>, 25 de marzo de 2019 a las 20:39 p.m.
- Naciones Unidas, Historia, [En Línea]: <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>, 26 de marzo de 2019 a las 19:41 p.m.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, [En Línea]:

[http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2\\_2.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf)

, 24 de abril de 2019 a las 20:58 p.m.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [En Línea]: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>, pág. 1572, 24 de abril de 2019, a las 09:01 p.m.
- Ficha técnica: Cantos Vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia de la Ficha Técnica, [En Línea]: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=272&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=272&lang=es), 27 de abril de 2019 a las 09:49 p.m.
- Comisión Mexicana para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, Casos Pragmáticos, [En Línea]: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>, 27 de abril de 2019 a las 21:03 p.m.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sesión Pública Núm. 43 Ordinaria, lunes 21 de abril de 2014, México, pp. 5 y 6. [En línea]. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista\\_Actas\\_de\\_las\\_Sesiones\\_Publicas/43%20-%2021%20de%20abril%20de%202014.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/43%20-%2021%20de%20abril%20de%202014.pdf), 27 de abril de 2019 a las 11:29 p.m.
- Diccionario de la Lengua Española, [En línea] Disponible: <http://lema.rae.es/drae/?val=persona> 21 de enero de 2019, a las 20:03 p.m.